



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edificio Administrativo Siglo XXI
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. José Alfonso Lozano Poveda.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 440/2021

POR EL QUE SE EMITE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 20224

DECRETO 441/2021

POR EL QUE SE EMITE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022. (SUPLEMENTO)

PRESUPUESTO CONSOLIDADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN. (EDICIÓN ESPECIAL TOMO I)

PRESUPUESTO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN. (EDICIÓN ESPECIAL TOMO II)

PRESUPUESTO DE LOS RAMOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. (EDICIÓN ESPECIAL TOMO III)

PRESUPUESTO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE YUCATÁN. (EDICIÓN ESPECIAL TOMO IV)

PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS 2022. (EDICIÓN ESPECIAL TOMO V)

DECRETO 442/2021

POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN37

DECRETO 443/2021

POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN, EN MATERIA DE AVALÚOS, COMO PARTE DEL PAQUETE FISCAL 2022.....56

DECRETO 444/2021

POR EL QUE SE MODIFICA EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEY DEL PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE YUCATÁN69

Decreto 440/2021 por el que se emite la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2022

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERA. La iniciativa en estudio, fue presentada en ejercicio de la facultad que le concede al Poder Ejecutivo del Estado el artículo 35 fracción II de la Constitución Política del Estado de Yucatán, con relación con lo dispuesto por el artículo 30 fracción VI primer párrafo, y en cumplimiento de lo establecido por el artículo 55 fracción XIV primer párrafo del mismo ordenamiento legal.

Asimismo, el contenido de la iniciativa en turno, se estima que este cuerpo colegiado es competente para dictaminarla, según lo establecido el artículo 43, fracción IV, inciso a), de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, toda vez que las adecuaciones legales propuestas versan sobre asuntos relacionados en materia fiscal y hacendaria.

En tal contexto, la Comisión dictaminadora se encuentra facultada constitucionalmente para entrar al estudio, en términos del artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, cuya esencia señala la obligación de todos los mexicanos para contribuir al gasto público en los tres órdenes de gobierno de una manera proporcional y equitativa.

SEGUNDA. La propuesta de Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2022, que se somete a consideración constituye un instrumento jurídico que en coordinación con las demás leyes tributarias federales y locales, establece la forma en la que el Estado percibirá ingresos públicos durante el año previsto, para cumplir con sus funciones y garantizar la continuación de bienes y servicios necesarios para los yucatecos.

En otro orden de ideas, la política de ingresos estatales representa un aspecto importante en el contexto del Estado, principalmente teniendo en consideración la situación económica, sanitaria y social que inició desde el año 2020 por la pandemia de la enfermedad COVID-19; es por ello que la administración debe estar encaminada a fortalecer la recaudación de ingresos propios, así como a implementar políticas fiscales que se ajusten a estos tiempos y a las necesidades de la entidad.

Debido a las condiciones actuales, la administración tributaria de la entidad prevé: alcanzar un incremento de 19% en la recaudación de ingresos propios en el ejercicio fiscal 2022, respecto de lo estimado al cierre del ejercicio fiscal 2021, que

será resultado, principalmente, del esfuerzo recaudatorio de la autoridad fiscal del Estado.

También enfoca sus principales estrategias hacia un trabajo coordinado con las diferentes entidades de la Administración Pública estatal, como facilitar e incentivar al contribuyente a cumplir con sus obligaciones fiscales, ofreciendo más canales de atención, al impulsar medios tecnológicos que otorguen a los contribuyentes la posibilidad de cumplir con las disposiciones fiscales de una manera rápida, práctica y sencilla, lo que favorecerá la atracción de nuevas inversiones al Estado. Asimismo, se privilegia el acercamiento y cumplimiento voluntario de los contribuyentes, con un enfoque en la vigilancia, control y fiscalización de sus obligaciones fiscales.

De igual modo, propone cumplir con los compromisos adquiridos e implementar acciones coordinadas con el gobierno federal y los municipales para lograr los objetivos planteados, en el marco del Convenio de colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. De igual manera, se propone contribuir al cuidado del medio ambiente, mediante la implementación de impuestos ecológicos, en relación con la emisión de gases a la atmósfera y a la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua, para que Yucatán continúe caracterizándose por su abundante flora y fauna, así como por la calidad del aire.

Por lo anterior, es que el fortalecimiento de la recaudación de ingresos propios en el estado establece una estrategia imprescindible para hacer frente a la inestabilidad económica, así como para sufragar gran parte del gasto público y satisfacer las necesidades de los yucatecos, ante la incertidumbre económica en la que se encuentran tanto las pequeñas como las grandes empresas por la situación actual.

TERCERA. Por otro lado, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las facultades que la normatividad correspondiente le marca, presentó en tiempo y forma la iniciativa de la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2022, tal y como se ha dejado claro anteriormente, una ley fuera de lo habitualmente acostumbrado, por las diferentes repercusiones que conlleva a causa de la pandemia en la que actualmente nos encontramos.

A través de esta ley de ingresos 2022, se establecerá los recursos que el Estado, a través de los diferentes rubros, tiene la expectativa de percibir para tal ejercicio fiscal. La determinación de los ingresos permitirá crear un balance presupuestario entre los ingresos y los egresos previstos en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2022.

Cabe señalar que como se desprende de la iniciativa, el proyecto de Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2022 está elaborado con base en lo establecido en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán, la Ley de Coordinación Fiscal federal y estatal, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, y la normativa emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Para el ejercicio fiscal 2022, el Gobierno del estado propone la creación de dos nuevos impuestos ambientales, tema novedoso para nuestra entidad, que brindarán solidez a los ingresos y permitirán cumplir con diversos compromisos internacionales en la materia. Estos nuevos impuestos inhibirán determinadas conductas para mitigar los efectos de la contaminación que implican un daño a la salud pública.

Bajo este tenor, es importante mencionar que lo anterior encuentra fundamento en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 3 de la Carta Magna, en donde se establece la obligación de los mexicanos a contribuir para los gastos públicos en el Estado en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes respectivas.

En ese sentido de la normatividad expuesta, se derivan fundamentalmente los principios de justicia fiscal o tributaria, mismos que se deben ceñir a todas las contribuciones, teniendo en cuenta los principios de generalidad, obligatoriedad, proporcionalidad, equidad y legalidad tributaria.

Por tanto es en la ley de ingresos, el instrumento jurídico a través del cual se establece la forma en la que el estado va a percibir ingresos públicos, al establecer los montos y formas para cobrar impuestos, derechos y todas las diversas formas con las que el gobierno se hace de recursos para cumplir con sus funciones y garantizar el desarrollo económico y funcionamiento del estado, tomando en consideración las circunstancias en las que se encuentra inmersa hoy en día la sociedad yucateca, a efecto de concientizar las entradas económicas, calculando una captación de ingresos con un enfoque moderado así como la racionalización en el gasto público.

CUARTA. En efecto, la estimación de los ingresos que se obtendrán en el estado de Yucatán del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2023, derivados directamente por fuentes de carácter estatal, así como por la transferencia de recursos provenientes del Gobierno Federal para el ejercicio fiscal 2021, se ubican en **\$46,038,050,321.00** de los cuales **\$2,785,616,196.00** serán captados a través de impuestos; **\$1,722,038,175.00** corresponden a derechos; **\$323,996,640.00** a productos; **\$279,105,662.00** a los aprovechamientos; **\$2,026,363,842.00** a los ingresos por venta de bienes y servicios, **\$35,350,884,840.00** a participaciones, aportaciones, convenios e incentivos; y, **\$2,174,094,546.00** a transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas.

El proyecto de Ley de Ingresos del Estado de Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2022, se conforma por treinta y dos artículos, divididos en cuatro capítulos. El capítulo I, denominado "Ingresos", es el más relevante del documento y establece la estimación de los ingresos que el Gobierno del estado, en todos sus ámbitos, considera obtener para el ejercicio fiscal 2022. El capítulo II, denominado "Recaudación y concentración de ingresos". El capítulo III, denominado "Sujetos públicos obligados. El capítulo IV, denominado "Facilidades a los contribuyentes. Finalmente, se incluyen los artículos transitorios con disposiciones que permitirán una efectiva entrada en vigor y aplicación de la ley.

El Capítulo I denominado "Ingresos" es el más relevante del documento y establece la estimación de los ingresos, que el Gobierno del estado en todos sus ámbitos considera obtener para el ejercicio fiscal 2022.

El Capítulo II denominado “Recaudación y concentración de ingresos”, refiere a la manera en que se hará la recaudación y cómo se concentrarán los recursos públicos del estado por diversos rubros.

El Capítulo III, denominado “Sujetos públicos obligados”, únicamente contiene un artículo que refiere a los sujetos públicos obligados al pago de contribuciones.

El Capítulo IV, denominado “Facilidades a los contribuyentes”, señala las herramientas y los mecanismos encaminados a facilitar el correcto y responsable cumplimiento de las obligaciones tributarias. Por último, como se ha referido se incluyen los cinco artículos transitorios necesarios para la efectiva aplicación de la ley.

QUINTO. Por otra parte, conformidad con lo establecido en el artículo 52, fracción V, de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, para el programa de financiamiento 2022, la estimación de las amortizaciones y el costo del servicio de la deuda de largo plazo que se cubrirán durante el ejercicio fiscal 2022 es de \$65,946,307.00 y de \$455,601,172.00, respectivamente. Las cifras señaladas corresponden a los cinco financiamientos de largo plazo vigentes identificados con las siguientes claves de inscripción en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: P31-0413037, P31-1119054, P31-1020086, P31-1020087 y P31-1020088.

Es preciso indicar que lo anterior, es parte del procedimiento que se viene realizando, de acuerdo a la autorización otorgada en el artículo 5 de la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2021, por lo se pretende concretar dicho proceso de reestructura de la deuda pública amortizable contraída por administraciones anteriores, con miras de lograr atenuar el servicio de la deuda para el estado y la liberación de garantías.

Por otra parte, mencionan que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y en el artículo 20, fracción III, de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, se presentan los principales riesgos que se detectan para los ingresos que estima percibir el estado en el ejercicio fiscal 2022:

a) Continuidad de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 y su aparejada desaceleración económica. De prolongarse significativamente la presente crisis sanitaria, la recuperación de las interrupciones en las cadenas de suministros sería más lenta, lo que podría tener efectos negativos en la inflación, en el empleo y en los ingresos de los hogares. Esto implicaría además, como vimos en el año 2020, una baja recaudación a nivel local y federal, aunada a mayores necesidades de gasto para la atención hospitalaria, prevención y subsidios dirigidos a la población en mayor riesgo.

b) Ajustes a las participaciones por el cálculo del coeficiente de participaciones 2022. El coeficiente aplicado para la distribución de recursos del Fondo General de Participaciones se modifica cada año en función de los resultados de recaudación publicados en las Cuentas Públicas previas inmediatas.

c) Modificaciones fiscales y presupuestales del Gobierno federal. Este riesgo se refiere a los recursos que operan las entidades federativas a través de la firma de convenios de colaboración con la federación. Existe incertidumbre sobre si habrá cambios significativos en el marco fiscal vigente o en los programas federales que actualmente existen. El Gobierno del estado ha seguido la estrategia de gestionar y dar cumplimiento a los requisitos para la firma de convenios para la obtención de recursos. En este sentido, el paquete económico 2022 propuesto al H. Congreso del estado ha estimado los ingresos únicamente de aquellos convenios para los que se asignaron recursos en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2022.

d) Modificación de la tasa de referencia. Los impactos negativos en la actividad económica mundial y nacional implicarán cambios en la política monetaria en función del desempeño de los mercados financieros internacionales. Las políticas monetarias expansivas generarán presiones a las tasas de interés de referencia fijadas por el Banco Central.

Esta situación podría presentarse en el año 2022, con lo que las entidades federativas enfrentarían un mayor costo del servicio de la deuda y condiciones menos favorables para acceder o reestructurar los financiamientos. El paquete económico 2022 ha estimado recursos para la posible contratación de coberturas que permitan mitigar adecuadamente la deuda, sin incurrir en costos onerosos, en función de la conveniencia que se presente en los mercados financieros.

SEXTA. Esta comisión permanente, ha analizado la legalidad y constitucionalidad de cada uno de los distintos conceptos tributarios que establece la iniciativa objeto de este dictamen; así como, la armonización y correlación normativa entre la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, con la respectiva Ley de Ingresos Estatal propuesta para su aprobación; considerándose que los conceptos por los cuales el Estado pretende obtener recursos en el próximo ejercicio fiscal, debe necesariamente coincidir con lo señalado en la Ley General de Hacienda del Estado.

Por lo que se estima que los preceptos legales que contiene la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2022, son congruentes con las disposiciones fiscales federales y estatales, con los preceptos relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y acorde con la realidad económica del Estado, por lo que estimamos que debe aprobarse.

Asimismo, es importante mencionar que en sesiones de trabajo de esta comisión dictaminadora, las diputadas y diputados integrantes realizaron diversos comentarios a la iniciativa con la finalidad de enriquecer la discusión y el análisis de la misma, todos en busca de mejorar las necesidades de nuestro Estado.

Luego de un análisis pormenorizado a la ley, los integrantes que conformamos esta comisión, y conscientes que el objetivo de la iniciativa, es establecer una política fiscal que conceda mayor seguridad jurídica al contribuyente, facilitando su aplicación con eficiencia administrativa y congruencia para ejercer la potestad tributaria de modo responsable, fomentando la inversión tanto pública como privada, permitiendo la redistribución del ingreso en el Estado de manera que resulte más justa y equitativa, asegurando una eficaz coordinación tributaria así como con la federación, las entidades federativas y con nuestros municipios, nos pronunciamos a favor del proyecto de ley.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 29 y 30, fracción V de la Constitución Política y 18 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, se expide la siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

Artículo Único. Se expide la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2022.

Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2022

Capítulo I Ingresos

Artículo 1. Objeto

Esta ley tiene por objeto establecer las estimaciones de los ingresos que percibirá el estado de Yucatán durante el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, que permitirán atender y financiar, entre otros rubros, los gastos, las inversiones públicas, la organización y la prestación de servicios públicos y los proyectos estratégicos, así como trabajar en el cumplimiento de las metas y objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2018-2024.

Los ingresos referidos en el párrafo anterior se integrarán, de manera enunciativa, mas no limitativa, con los recursos provenientes de impuestos, cuotas y aportaciones de seguridad social, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por venta de bienes y servicios, participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal, fondos distintos de aportaciones y subsidios y subvenciones que determinen esta ley y las demás leyes fiscales aplicables.

Artículo 2. Ingresos

Los ingresos que el estado de Yucatán percibirá durante el ejercicio fiscal 2022 serán los provenientes de los rubros, tipos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Tabla 1. Clasificador por rubro de ingresos

Rubros	Conceptos	Totales
	Iniciativa de Ley de Ingresos	46,038,050,321
1	Impuestos	2,785,616,196
1.1	Impuestos sobre los Ingresos	302,611,073
1.1.1	Sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos	70,887,497
1.1.2	Sobre el ejercicio profesional	20,952,106
1.1.3	Cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales	69,641,578
1.1.4	Cedular por la enajenación de bienes inmuebles	141,129,892
1.2	Impuesto sobre el patrimonio	0
1.2.1	Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	0
1.3	Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	482,689,971

Rubros	Conceptos	Totales
1.3.1	Sobre Hospedaje	61,749,994
1.3.2	Sobre enajenación de vehículos usados	14,836,586
1.3.3	Adicional para la ejecución de obras material es y asistencia social	233,748,588
1.3.4	A las erogaciones en juegos y concursos	146,093,668
1.3.5	A Casas de Empeño	338,213
1.3.6	A la venta final de bebidas con contenido alcohólico	25,922,922
1.4	Impuestos al comercio exterior	0
1.4.1	Al comercio exterior	0
1.5	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	1,845,014,343
1.5.1	Sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal	1,845,014,343
1.6	Impuestos ecológicos	139,990,000
1.6.1	A la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua	91,930,000
1.6.2	A la Emisión de Gases a la Atmósfera	48,060,000
1.7	Accesorios de Impuestos	15,269,844
1.7.1	Multas, recargos, gastos extraordinarios y otros accesorios	15,269,844
1.7.2	Indemnizaciones	0
1.8	Otros impuestos	0
1.8.1	Otros impuestos varios	0
1.9	Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	40,965
1.9.1	Sobre tenencia o uso de vehículos	40,965
2	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	1,375,950,420
2.1	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0
2.1.1	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0
2.2	Cuotas para la Seguridad Social	1,375,950,420
2.2.1	Cuotas para la Seguridad Social de los Trabajadores del Estado	1,375,950,420
2.3	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0
2.3.1	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0
2.4	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0
2.4.1	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0
2.5	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0
2.5.1	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0
3	Contribuciones de Mejoras	0
3.1	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0
3.1.1	Otras contribuciones de mejoras por obras públicas	0
3.9	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0
3.9.1	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0

Rubros	Conceptos	Totales
4	Derechos	1,722,038,175
4.1	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público	511,889,981
4.1.1	Por el uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado	214,701
4.1.2	Por el uso de cementerios y prestación de servicios conexos	0
4.1.3	Por el Uso de Bienes del Dominio Público del Estado de Yucatán que operen como Paradores Turísticos de Zonas Arqueológicas y Turísticas	511,675,280
4.3	Derechos por prestación de servicios	1,209,934,806
4.3.1	Servicios que presta la Administración Pública en general	6,022,473
4.3.2	Servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública	588,049,676
4.3.2.1	Dotación, canje, reposición y baja de placas	372,932,854
4.3.2.2	Tarjetas de circulación	82,924,348
4.3.2.3	Expedición de licencias de manejo	97,161,341
4.3.2.4	Otros servicios	6,934,564
4.3.2.5	Relacionados con vialidad de vehículos de carga	24,213,738
4.3.2.6	Relacionados con la policía auxiliar y la policía bancaria, industrial y comercial	3,498,370
4.3.2.7	Seguridad externa en las vialidades y espacios públicos adyacentes en los que se lleven a cabo exposiciones, asambleas, espectáculos públicos, eventos artísticos y demás eventos análogos en general, de conformidad con el aforo de cada uno de ellos.	44,611
4.3.2.8	Seguridad Privada	339,850
4.3.3	Derechos por los servicios que presta la Consejería Jurídica	71,125,171
4.3.3.1	Dirección del Registro Civil	66,351,917
4.3.3.2	Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán	2,408,958
4.3.3.3	Otros Servicios que presta la Consejería Jurídica	663,483
4.3.3.4	Dirección del Archivo Notarial del Estado	1,700,813
4.3.4	Servicios que presta el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán	321,419,931
4.3.4.1	Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio	199,741,762
4.3.4.2	Servicios que prestan los Fedatarios a quienes el Estado les haya concedido Fe Pública	108,118,480
4.3.4.3	Dirección de Catastro	13,559,689
4.3.5	Servicios que presta la Fiscalía General del Estado	4,125,910
4.3.6	Servicios que presta la Secretaría de Educación	10,102,666
4.3.7	Servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Sustentable	56,478,784
4.3.8	Servicios que presta la Secretaría de Salud	66,594,218
4.3.9	Servicios que presta la Coordinación Estatal de Protección Civil	312,664

Rubros	Conceptos	Totales
4.3.10	Servicios que presta el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial	13,843,514
4.3.11	Acceso a la información	71,800
4.3.12	Por los servicios de inspección, control y fiscalización que realiza la Secretaría de la Contraloría General	7,980,000
4.3.13	Por los servicios de supervisión, vigilancia y registro de máquinas de juegos y apuestas	42,241,738
4.3.14	Por los servicios que presta el Poder Judicial del Estado	1
4.3.15	Por los servicios de permiso, registro y supervisión para la instalación y operación de casas de empeño	419,175
4.3.16	Servicios que presta la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior	21,147,085
4.4	Otros Derechos	0
4.4.1	Otros Derechos no contemplados	0
4.5	Accesorios de Derechos	213,388
4.5.1	Multas, recargos, gastos extraordinarios y otros accesorios	213,387
4.5.2	Indemnizaciones	1
4.9	Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0
4.9.1	Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0
5	Productos	323,996,640
5.1	Productos	323,996,640
5.1.1	Uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado del Estado	258,996,637
5.1.2	Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados	1
5.1.3	Accesorios de los Productos	1
5.1.4	Rendimientos de capitales y valores del Estado	65,000,000
5.1.4.1	Rendimientos Propios	65,000,000
5.1.4.2	Rendimientos Federales	0
5.1.9	Otros productos	1
5.9	Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0
5.9.1	Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0
6	Aprovechamientos	279,105,662
6.1	Aprovechamientos	277,733,117
6.1.1	Recargos	1
6.1.2	Indemnizaciones	30,231
6.1.3	Multas administrativas y multas impuestas por autoridades judiciales	65,832,212

Rubros	Conceptos	Totales
6.1.4	Otros aprovechamientos	211,870,673
6.1.4.1	Otros	211,870,673
6.2	Aprovechamientos Patrimoniales	1
6.2.1	Herencias, legados y donaciones que se hagan a favor del estado o instituciones que dependan de él	1
6.3	Accesorios de Aprovechamientos	1,372,544
6.3.1	Multas, recargos, gastos extraordinarios y otros accesorios	1,372,543
6.3.2	Indemnizaciones	1
6.9	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0
6.9.1	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0
7	Ingresos por ventas de bienes y servicios	2,026,363,842
7.1	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	763,486,915
7.1.1	Ingreso por Venta de Bienes y Prestación de Servicios del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán	312,246,206
7.1.2	Aplicación de reservas	451,240,709
7.2	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0
7.2.1	Ingresos por Venta de Bienes de Empresas Productivas del Estado	0
7.2.2	Ingresos por Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0
7.3	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	1,245,976,403
7.3.1	Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán	0
7.3.2	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	0
7.3.3	Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa y Eléctrica de Yucatán	400,000
7.3.4	Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán	12,344,141
7.3.5	Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán	458,368,479
7.3.6	Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán	90,000
7.3.7	Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán	380,497,924
7.3.8	Instituto del Deporte del Estado de Yucatán	4,174,438
7.3.9	Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán	38,333,250
7.3.10	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán	2,023,200

Rubros	Conceptos	Totales
7.3.11	Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán	12,000,000
7.3.12	Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán	0
7.3.13	Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán	0
7.3.14	Instituto Yucateco de Emprendedores	3,854,528
7.3.15	Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán	7,500,000
7.3.16	Instituto Promotor de Ferias de Yucatán	85,084,093
7.3.17	Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán	51,652,345
7.3.18	Fideicomiso para el Desarrollo del Turismo de Reuniones en Yucatán	18,609,749
7.3.19	Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial	5,417,737
7.3.20	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán	11,381,910
7.3.21	Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán	0
7.3.22	Hospital General de Tekax	0
7.3.23	Servicios de Salud de Yucatán	1,560,000
7.3.24	Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán	0
7.3.25	Hospital de la Amistad	11,089,662
7.3.26	Hospital Comunitario de Ticul Yucatán	13,886,000
7.3.27	Hospital Comunitario de Peto Yucatán	10,942,691
7.3.28	Centro Estatal de Trasplantes de Yucatán	0
7.3.29	Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán	0
7.3.30	Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán	18,575,863
7.3.31	Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación	0
7.3.32	Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú	25,000,000
7.3.33	Escuela Superior de Artes de Yucatán	4,108,276
7.3.34	Universidad Tecnológica Metropolitana	27,540,291
7.3.35	Instituto Tecnológico Superior de Valladolid	5,820,641
7.3.36	Universidad Tecnológica del Centro	2,556,944
7.3.37	Universidad Tecnológica del Mayab	1,183,274
7.3.38	Universidad Tecnológica del Poniente	1,919,071
7.3.39	Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán	3,800,096
7.3.40	Instituto Tecnológico Superior de Motul	3,800,000
7.3.41	Instituto Tecnológico Superior de Progreso	4,279,972
7.3.42	Universidad de Oriente	4,382,821
7.3.43	Universidad Tecnológica Regional del Sur	4,717,239
7.3.44	Universidad Politécnica de Yucatán	5,516,850
7.3.45	Agencia para el Desarrollo de Yucatán	0
7.3.46	Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán	1,150,000

Rubros	Conceptos	Totales
7.3.47	Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música	2,414,918
7.3.48	Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán	0
7.4	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	16,900,524
7.4.2	Sistema Tele Yucatán S.A. de C.V.	15,750,524
7.4.3	Aeropuerto de Chichén Itzá de Yucatán S. A. de C.V.	1,150,000
7.4.4	Empresa Portuaria Yucateca S. A. de C.V.	0
7.5	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0
7.5.1	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Sistema Tele Yucatán, S.A. de C.V.	0
7.5.2	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación del Aeropuerto de Chichén Itzá del Estado de Yucatán, S.A. de C.V.	0
7.5.3	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de la Empresa Portuaria Yucateca, S.A. de C.V.	0
7.6	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0
7.6.1	Ingresos por Venta de Bienes de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0
7.6.2	Ingresos por Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0
7.7	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0
7.7.1	Ingresos por Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0
7.7.2	Ingresos por Venta de Bienes de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0
7.8	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0
7.8.1	Universidad Autónoma de Yucatán	0
7.8.2	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán	0
7.9	Otros Ingresos	0
7.9.1	Otros ingresos	0
8	Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	35,350,884,840
8.1	Participaciones	16,718,685,276

Rubros	Conceptos	Totales
8.1.1	Fondo General	12,306,916,907
8.1.2	Fondo de Fomento Municipal	1,018,542,485
8.1.3	Fondo Especial sobre Producción y Servicios (IEPS)	255,240,801
8.1.4	Fondo de Compensación sobre Automóviles Nuevos (ISAN)	39,489,551
8.1.5	Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	1,166,883,309
8.1.6	Fondo de Compensación (Repecos e Intermedios)	12,969,988
8.1.7	Venta final de gasolina y diésel	506,576,060
8.1.8	Fondo ISR	1,412,066,175
8.1.8.1	Fondo ISR Estado	1,292,066,175
8.1.8.2	Fondo ISR Municipios	120,000,000
8.1.9	Fondo de Estabilización de los ingresos de las Entidades Federativas	0
8.1.9.1	Fondo de Estabilización de los ingresos de las Entidades Federativas por Fondo General	0
8.1.9.2	Fondo de Estabilización de los ingresos de las Entidades Federativas por Fondo de Fomento Municipal	0
8.1.9.3	Fondo de Estabilización de los ingresos de las Entidades Federativas por Fondo de Fiscalización y Recaudación	0
8.2	Aportaciones	15,061,319,925
8.2.1	Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo	6,862,681,545
8.2.2	Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	2,461,042,376
8.2.3	Fondo de Aportaciones para la infraestructura Social	1,997,539,012
8.2.3.1	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipales	1,755,408,285
8.2.3.2	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal	242,130,727
8.2.4	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	1,738,751,058
8.2.5	Fondo de Aportaciones Múltiples	659,376,951
8.2.5.1	Infraestructura Educativa	367,198,881
8.2.5.1.1	Infraestructura Educativa Básica	210,867,136
8.2.5.1.2	Infraestructura Educativa Superior	139,342,900
8.2.5.1.3	Infraestructura Educativa Media Superior y Superior	16,988,845
8.2.5.2	Asistencia Social	292,178,070
8.2.6	Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	206,861,888
8.2.6.1	Educación Tecnológica	117,555,435
8.2.6.2	Educación de Adultos	89,306,453
8.2.7	Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados	177,684,703
8.2.8	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	957,382,392
8.3	Convenios	3,001,965,784

Rubros	Conceptos	Totales
8.3.1	Salud	874,073,445
8.3.1.1	Prestación Gratuita de Servicios de Salud INSABI	733,356,248
8.3.1.2	Convenio Específico CRESCA Conadic Cenadic Yuc 001	2,489,116
8.3.1.3	Fondo de Protección contra riesgos catastróficos	0
8.3.1.4	Programa Seguro Médico XXI	0
8.3.1.5	Acuerdo para el Fortalecimiento de las Acciones de Salud Pública en los Estados (AFASPE)	46,996,231
8.3.1.6	Fortalecimiento a la Atención Médica (Caravanas)	7,662,239
8.3.1.7	Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios (COFEPRIS)	2,143,706
8.3.1.8	Programa de Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario Comunidad Diferente	0
8.3.1.9	Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres (PAIMEF)	8,091,046
8.3.1.10	Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género	11,759,265
8.3.1.11	Atención a la Salud y Medicamentos Gratuitos para la población sin Seguridad Social Laboral	60,754,784
8.3.1.12	Atención a personas con Discapacidad "Equipamiento"	820,810
8.3.1.13	Otros Convenios Salud	0
8.3.2	Educación	2,030,772,823
8.3.2.1	Convenio de Coordinación y Colaboración (CONADE)	0
8.3.2.2	U080 Apoyos a centros y organizaciones de educación	1,350,000,000
8.3.2.3	Gastos de operación para el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Yucatán (CECYTEY)	79,899,057
8.3.2.4	Colegio de Bachilleres de Yucatán (COBAY)	360,862,576
8.3.2.5	Programa Nacional de Becas	0
8.3.2.6	Programa de Atención a la Demanda (IEAEY)	8,458,242
8.3.2.7	Apoyos Financieros a la Universidad de Oriente	16,480,681
8.3.2.8	Apoyos Financieros para la Universidad Tecnológica Metropolitana	53,830,830
8.3.2.9	Apoyos Financieros para la Universidad Tecnológica Regional del Sur	17,863,091
8.3.2.10	Apoyos Financieros para la Universidad Tecnológica del Centro	10,568,402
8.3.2.11	Apoyos Financieros para la Universidad Tecnológica del Poniente	10,461,166
8.3.2.12	Apoyos Financieros para la Universidad Tecnológica del Mayab	11,815,707
8.3.2.13	Programa de Mejoramiento del Profesorado (PROMEP)	0
8.3.2.14	Programa de Desarrollo Cultural Infantil	0
8.3.2.15	Programa Escuelas de Tiempo Completo	0
8.3.2.16	Programa Nacional de Inglés en la Educación Básica	15,550,634
8.3.2.17	Fondo para ampliar y diversificar la Oferta Educativa en Educación Superior (FADOE)	0

Rubros	Conceptos	Totales
8.3.2.18	Convenio de Apoyo Financiero para el Programa de Carrera Docente	0
8.3.2.19	Programa Nacional de Fomento a la Lectura	0
8.3.2.20	Programa de Estímulo a la Creación y al Desarrollo Artístico	0
8.3.2.21	Programa de Apoyo a las Culturas Municipales y Comunitarias PACMYC	650,658
8.3.2.22	Programa de Desarrollo Cultural Municipal	0
8.3.2.23	Convenio de Coordinación para la creación, operación y apoyo financiero del ICATY	6,251,544
8.3.2.24	Programa de Fortalecimiento de Calidad Educativa tipo básico	0
8.3.2.25	Programa de Fortalecimiento de la Calidad en Instituciones Educativas (PROFOCIE)	0
8.3.2.26	CONACYT (Convenio de Colaboración para el desarrollo del programa de estímulos a la investigación de desarrollos)	0
8.3.2.27	Beca de Apoyo a la Práctica Intensiva y al servicio social	0
8.3.2.28	C-291045.82/2016 Formación Temprana de Científicos de Yucatán	0
8.3.2.29	Fondo Institucional de Fomento Regional para el Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación (FORDECYT)	0
8.3.2.30	Programa de Fortalecimiento de la Calidad Educativa (PACTEN)	0
8.3.2.31	Apoyo solidario para la operación de la Universidad Politécnica del Estado de Yucatán	4,479,289
8.3.2.32	Programa de Inclusión y Equidad Educativa	0
8.3.2.33	Convenio para la Operación del Programa Expansión de la Educación Inicial	4,051,956
8.3.2.34	Programa de la Reforma Educativa	0
8.3.2.35	Apoyo Financiero del Servicios Educativo Denominado Telebachillerato Comunitario	69,502,213
8.3.2.36	Programa para el Desarrollo Profesional Docente para la Educación Básica	1,421,582
8.3.2.37	Programa nacional convivencia escolar	0
8.3.2.38	Programa Fortalecimiento de la Excelencia Educativa PFCE	2,624,801
8.3.2.39	Apoyo a Instituciones Estatales de Cultura	1,076,759
8.3.2.40	Programa Fortalecimiento de los servicios de educación especial 2020	1,602,226
8.3.2.41	Escuela Regional de Béisbol (Apoyo extraordinario)	0
8.3.2.42	Premio a Deportistas y Entrenadores Destacados	110,000
8.3.2.43	Programa Desarrollo de Aprendizajes significativos en Educación Básica 2020	0
8.3.2.44	Atención a la Diversidad de la Educación Indígena 2020	0
8.3.2.45	Programa Becas de Apoyo a la Educación básica de madres jóvenes y jóvenes embarazadas	1,860,209
8.3.2.46	Apoyo Financiero a Institutos Tecnológicos	0
8.3.2.47	Fondo de Cultura (Instituciones Estatales de Cultura)	1,351,200

Rubros	Conceptos	Totales
8.3.2.48	Proyectos de Cultura (PEF)	0
8.3.2.49	Otros Convenios Educación	0
8.3.3	Económico	0
8.3.3.1	Fondo Nacional del Empleo	0
8.3.3.2	Programa de Incubación de Empresas de Tecnología de Información	0
8.3.3.3	Programa para el Desarrollo de la Industria del Software (PROSOFT)	0
8.3.3.4	Convenio de Colaboración de Apoyos del Fondo Nacional Emprendedor	0
8.3.3.5	Otros Convenios Económico	0
8.3.4	Social y Humano	50,984,820
8.3.4.1	Proagua Agua Limpia	410,000
8.3.4.2	Programa de Cultura del Agua	300,000
8.3.4.3	Programa de Desarrollo Integral para Organismos Operadores (PRODI)	0
8.3.4.4	Programa de Apoyo a la Vivienda	0
8.3.4.5	Programa de Infraestructura Indígena	0
8.3.4.6	Espacios Poder Joven	0
8.3.4.7	Red Nacional del Programa de Radio y Televisión	0
8.3.4.8	Programa de desarrollo integral de las comunidades indígenas	0
8.3.4.9	Proagua Rural	49,461,740
8.3.4.10	Apartado Urbano	500,000
8.3.4.11	Proagua agua limpia SARS-COV2 (COVID-19)	0
8.3.4.12	UNESCO Fondo internacional para la Diversidad Cultural (FIDC)	313,080
8.3.4.13	Otros Convenios Social y Humano	0
8.3.5	Seguridad	0
8.3.5.1	Fortaseg	0
8.3.5.2	Otros Convenios Seguridad	0
8.3.6	Buen Gobierno	5,134,696
8.3.6.1	Armonización Contable	1,247,484
8.3.6.2	Modernización Integral del Registro Civil	1,241,348
8.3.6.3	Modernización y Vinculación Registral y Catastral del padrón Inmobiliario	0
8.3.6.4	Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos	0
8.3.6.5	Agua Potable Drenaje y Tratamiento	0
8.3.6.6	Fondo para el Bienestar y el Avance de las Mujeres (FOBAM)	2,645,864
8.3.6.7	Otros Convenios Buen Gobierno	0
8.3.7	Ramo 23	0
8.3.7.1	Fondo de Accesibilidad para personas con Discapacidad	0

Rubros	Conceptos	Totales
8.3.7.2	Fideicomiso Fondo Metropolitano (FIFONMETRO)	0
8.3.7.3	Fondo Regional	0
8.3.7.4	Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN)	0
8.3.7.5	Proyecto de Desarrollo Regional (Zona Henequenera)	0
8.3.7.6	Fondo de Fortalecimiento	0
8.3.7.7	5% Museos o Zonas Arqueológicas	0
8.3.7.8	Subsidios para Contingencias Económicas	0
8.3.7.9	Fideicomiso para la Infraestructura de los Estados (FIES)	0
8.3.7.10	Programa de infraestructura en su vertiente ampliación mejoramiento de a la vivienda de la SEDATU	0
8.3.7.11	Otros Convenios Ramo 23	0
8.3.8	Comunicación y Transporte	0
8.3.8.1	Conservación y Estudios y Proyectos de Caminos Rurales	0
8.3.8.2	Otros Convenios Comunicación y Transporte	0
8.3.9	Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	41,000,000
8.3.9.1	Impulso a la Capitalización Pesquera y Acuícola	0
8.3.9.2	Componente de Atención a Desastres Naturales	0
8.3.9.3	Programa rehabilitación modernización tecnificada y equipamiento de unidades de riego	31,000,000
8.3.9.4	Prevención, Combate y Control de Incendios Forestales	0
8.3.9.5	Programa de Apoyo a la Infraestructura Hidroagrícola CONAGUA	10,000,000
8.3.9.6	Sembrando vida	0
8.3.9.7	Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria	0
8.3.9.8	Otros Convenios AGDRPA	0
8.4	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	568,913,855
8.4.1	Incentivos por colaboración Administrativa	568,913,855
8.4.1.1	Impuestos Federales Administrados por el Estado	268,458,276
8.4.1.1.1	a) Impuestos sobre tenencia o uso de vehículos	1
8.4.1.1.2	b) Impuesto sobre automóviles nuevos	157,583,773
8.4.1.1.3	c) Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a las gasolinas y diésel	1
8.4.1.1.4	d) Impuesto Sobre la Renta de quienes tributan en los términos del Capítulo IV del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta respecto de la enajenación de terrenos construcciones o terrenos y construcciones	110,874,499
8.4.1.2	Incentivos y Multas	300,455,581
9	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	2,174,094,546
9.1	Transferencias y Asignaciones	0
9.1.1	Transferencias	0

Rubros	Conceptos	Totales
9.1.2	Asignaciones	0
9.3	Subsidios y Subvenciones	2,174,094,546
9.3.1	Universidad Autónoma de Yucatán	2,174,094,546
9.5	Pensiones y Jubilaciones	0
9.5.1	Pensiones	0
9.5.2	Jubilaciones	0
9.7	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0
9.7.1	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	0
0.1	Endeudamiento Interno	0
0.1.1	Empréstitos con Fuente de Pago de Participaciones	0
0.1.2	Empréstitos con Fuente de Pago de Aportaciones	0
0.2	Endeudamiento Externo	0
0.2.1	Empréstitos con Fuente de Pago de Participaciones	0
0.2.2	Empréstitos con Fuente de Pago de Aportaciones	0
0.3	Financiamiento Interno	0
0.3.1	Empréstitos con Fuente de Pago de Participaciones	0
0.3.2	Empréstitos con Fuente de Pago de Aportaciones	0

En los casos en que una ley establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, y contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en el rubro, tipo o clase que corresponda a los ingresos del primero.

Artículo 3. Formatos de disciplina financiera

La proyección de ingresos de los próximos cinco años, es decir, de 2022 a 2027, se encuentra desglosada en el Anexo I de esta ley.

El resultado de los ingresos durante el periodo de los últimos cinco años, es decir, de 2016 a 2021, se presenta en el Anexo II de esta ley.

Artículo 4. Programa de financiamiento anual

De conformidad con lo establecido en el artículo 52, fracción V, de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, para el programa de financiamiento 2022, la estimación de las amortizaciones y el costo del servicio de la deuda de largo plazo que se cubrirán durante el ejercicio fiscal 2022 es de \$65,946,307.00 y de \$455,601,172.00, respectivamente. Las cifras señaladas corresponden a los cinco financiamientos de largo plazo vigentes identificados con las siguientes claves de inscripción en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: P31-0413037, P31-1119054, P31-1020086, P31-1020087 y P31-1020088, y serán aplicados de la siguiente manera:

Tabla 2. Amortización y servicio de la deuda

Clasificación deuda	Institución Financiera/Monto de Contratación	Saldo al 31/dic/2021	Amortización	Servicio de la Deuda ¹
Deuda pública	Banco Nacional de México, S.A. por 2,620 mdp	2,591,228,832	30,965,491	171,059,904
	Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. por 800 mdp	791,778,824	8,278,994	49,671,018
	Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. por 1,200 mdp	1,188,008,002	12,413,561	101,811,228
	Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. por 1,420mdp	1,366,487,676	14,288,261	106,343,985
	Total deuda pública	5,937,503,333	65,946,307	428,886,135
Deuda pública con garantía	Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (PROFISE) por 317 mdp	306,931,762	0	26,715,037
	Total deuda pública con garantía	306,931,762	0	26,715,037
Total		6,244,435,095	65,946,307	455,601,172

¹ El servicio de la deuda considera intereses, gastos y costos de cobertura de la deuda pública de largo plazo.

El calendario de amortizaciones de los siguientes ejercicios fiscales se presenta en el Anexo III de esta ley.

Con base en los resultados del Sistema de Alertas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que presenta la clasificación del nivel de endeudamiento al 27 de agosto de 2021, el estado de Yucatán se encuentra clasificado bajo un endeudamiento sostenible y con acceso a un techo de financiamiento neto de hasta el equivalente al quince por ciento de sus ingresos de libre disposición.

Si durante el ejercicio fiscal 2022 se actualizara alguno de los supuestos previstos en el artículo 7 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, con base en el cual se proyectara incurrir al cierre del ejercicio en un balance presupuestario de recursos disponibles negativo, se autoriza al Poder Ejecutivo del estado, conforme al artículo 46, párrafo segundo, de la misma ley, para ampliar el techo de financiamiento neto hasta por el monto de financiamiento neto necesario para solventar las causas que generaron el balance presupuestario de recursos disponible negativo.

Dentro del programa de financiamiento 2022, el Poder Ejecutivo del estado prevé la posibilidad de disponer de obligaciones de corto plazo para cubrir necesidades de liquidez, conforme a los límites, montos y características establecidos en el artículo 30 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, es decir, teniendo un límite del seis por ciento de los ingresos totales autorizados en esta ley.

Artículo 5. Reestructura o refinanciamiento de deuda

Con base en el análisis de la capacidad de pago del estado de Yucatán, el destino de los financiamientos, y la situación de la deuda pública y de los recursos a otorgarse como fuente de pago, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de

Yucatán para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, durante el ejercicio fiscal 2022, celebre una o más operaciones de reestructura o refinanciamiento respecto del crédito celebrado por el estado con Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C., el 8 de abril de 2013, financiamiento identificado con la clave de inscripción en el Registro Público Único de Financiamiento y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de P31-0413037 y cuyo saldo insoluto es de \$306,931,762.00. En la operación de reestructura o refinanciamiento se mantendrá la fecha de vencimiento actualmente vigente y, para tal efecto, se autoriza al Poder Ejecutivo del estado para que afecte el monto o porcentaje necesario y suficiente de ingresos por participaciones en ingresos federales, ingresos propios o aportaciones federales susceptibles de afectación y suscriba los convenios o instrumentos necesarios o convenientes.

La reestructura o refinanciamiento autorizados en este artículo comprenden la revisión en el monto, tasa, plazo, amortización, garantías, instrumentos derivados, fuente de pago y fideicomisos, ingresos afectados como fuente de pago o garantía de pago, fondos de reserva pactados y comisiones, así como las modificaciones necesarias a las demás condiciones, obligaciones y derechos previamente pactados, autorizándose a emplear como mecanismo de fuente de pago de las operaciones de financiamiento que se celebren con base en la presente autorización el Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago No. 4109088, constituido el 6 de noviembre de 2019, como fideicomiso maestro de la deuda pública estatal.

La autorización a que se refiere este artículo se ejercerá hasta por el monto del saldo insoluto de las obligaciones al momento de su celebración, sin implicar nuevas disposiciones o incremento en el saldo de la deuda pública.

Artículo 6. Instrumentos derivados

Con base en el análisis de la capacidad de pago del estado, y del destino de los recursos, tanto a obtenerse como a otorgarse como fuente de pago, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, en cumplimiento de las obligaciones asumidas en los contratos constitutivos de deuda pública inscritos ante el Registro Público Único de Financiamiento y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con clave de inscripción P31-1119054, P31-1020086, P31-1020087 y P31-1020088, durante el ejercicio 2022 celebre operaciones financieras de cobertura, es decir, instrumentos derivados, o pacte su renovación, reestructura o adecuación, bajo la modalidad que se estime conveniente, hasta por el total del saldo insoluto del financiamiento objeto de cobertura y por un plazo de vigencia de hasta sesenta meses, a efecto de mitigar los riesgos económico-financieros de variaciones a la tasa de referencia pactada en los créditos objeto de cobertura.

Tratándose de operaciones de intercambio de tasa de interés, es decir, swaps, collar o swap bonificado, se podrá afectar como fuente de pago el mismo porcentaje de ingresos afecto al servicio de la deuda del crédito objeto de cobertura y, para tal efecto, se autoriza inscribir las operaciones de cobertura celebradas o su reestructura en el mismo fideicomiso pactado como mecanismo de fuente de pago.

Artículo 7. Adeudos de ejercicios fiscales anteriores

Durante el ejercicio fiscal 2022, se considerarán adeudos del ejercicio fiscal 2021 de al menos \$150,000,000.00, cifra que podrá incrementarse hasta por el porcentaje correspondiente de los ingresos totales establecidos en esta ley, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en los capítulos VII y VIII del título tercero del Reglamento de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

Artículo 8. Ingresos acumulados excedentes

Los ingresos acumulados de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del estado, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos por disposición constitucional que, durante el ejercicio fiscal 2022, se obtengan en exceso de los aprobados en esta ley, deberán ser aplicados en los términos de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, su reglamento, y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En el caso de los ingresos de libre disposición que se encuentren destinados a un fin específico, en términos de las leyes, no resultarán aplicables las disposiciones establecidas en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Asimismo, los ingresos excedentes que provengan de los fondos de aportaciones federales para el estado o los municipios y de recursos federales reasignados o federalizados, se destinarán a los fines legalmente establecidos o convenidos, conforme a la normativa federal aplicable.

Artículo 9. Convenios celebrados con el Gobierno federal

Las dependencias y entidades que, en términos del artículo 26 de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, celebren contratos o convenios con el Gobierno federal, los cuales impliquen ingresos para la Hacienda pública estatal, deberán remitir copia de dichos instrumentos legales a la Secretaría de Administración y Finanzas, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su suscripción, para efectos de conocer los montos de los ingresos que serán depositados a las cuentas de esta secretaría.

Para el registro de los contratos o convenios a que se refiere este artículo, las dependencias y entidades deberán informar a la Secretaría de Administración y Finanzas sobre la recepción de los recursos correspondientes, a más tardar, dentro de los diez días hábiles posteriores.

Artículo 10. Participaciones municipales

El Poder Ejecutivo del estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, recibirá las participaciones que correspondan a los municipios, en aquellos casos en que las disposiciones relativas de la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las demás disposiciones normativas aplicables así lo determinen.

La distribución de las participaciones se basa en las estimaciones publicadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, y en la base del cálculo con coeficientes de 2021. Por lo tanto, el ejercicio de las participaciones por parte de los municipios deberá ser con cautela, ya que el monto definitivo dependerá de la Recaudación Federal Participable observada en el ejercicio y los coeficientes de distribución definitivos para el 2022.

Para efectos de lo previsto en el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las bases, montos y plazos para la distribución de las participaciones federales destinadas a los municipios del estado serán las que se establecen en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

Artículo 11. Calendario de ingresos

Los entes públicos que reciban los ingresos señalados en el artículo 2 de esta ley deberán formular su calendario de ingresos con base mensual en los formatos que para tal efecto determine el Consejo Nacional de Armonización Contable, y remitirlo a la Secretaría de Administración y Finanzas durante los primeros quince días del mes de enero.

La Secretaría de Administración y Finanzas publicará, a más tardar el último día de enero, en su sitio web, los calendarios de ingresos con base mensual que reciba, en los formatos que para tal efecto determine el Consejo Nacional de Armonización Contable, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 12. Aprovechamientos

El Poder Ejecutivo del estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que cobren las dependencias durante el ejercicio fiscal 2022, por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público del estado, o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que, por cualquier causa legal, no se paguen.

La Secretaría de Administración y Finanzas, mediante resoluciones de carácter particular, aprobará los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias de la Administración Pública estatal, salvo cuando su determinación y cobro se encuentren previstos en otras leyes. Los aprovechamientos que cobren las entidades se sujetarán a la aprobación del órgano de gobierno correspondiente, de conformidad con la normatividad aplicable, con excepción de aquellos que se determinen por acuerdo del Ejecutivo del estado.

Las autorizaciones otorgadas para fijar o modificar las cuotas de los aprovechamientos durante el ejercicio fiscal 2022 solo surtirán sus efectos para ese año. En tanto no sean autorizados los aprovechamientos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal 2022, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2021.

Los aprovechamientos fijados en porcentaje que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2021, se continuarán aplicando durante el ejercicio fiscal 2022, hasta

en tanto la secretaría o el órgano de gobierno correspondiente no emita autorización para este último ejercicio fiscal.

En cuanto a los aprovechamientos que no hayan sido cobrados en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias o entidades interesadas deberán someter, para su autorización, el monto de los aprovechamientos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a diez días hábiles anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 13. Productos

El Poder Ejecutivo del estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, queda autorizado para fijar o modificar, mediante resoluciones de carácter particular, las cuotas de los productos que pretendan cobrar las dependencias durante el ejercicio fiscal 2022, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los productos que otorgue la Secretaría de Administración y Finanzas durante el ejercicio fiscal 2022, solo surtirán sus efectos para este año. En tanto no sean autorizados los productos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal 2022, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2021.

Los productos fijados en porcentaje que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2021, se continuarán aplicando durante el ejercicio fiscal 2022, hasta en tanto la secretaría o el órgano de gobierno correspondiente no emita autorización para este último ejercicio fiscal.

En cuanto a los productos que no hayan sido cobrados en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Administración y Finanzas el monto de los productos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a diez días hábiles anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 14. Ingresos obtenidos de multas por infracciones fiscales

Para efectos de lo establecido en el artículo 20, fracción III, de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, los ingresos que el estado obtenga efectivamente de multas por infracciones a las disposiciones fiscales, se destinarán a la formación de fondos para el otorgamiento de estímulos por productividad y cumplimiento del personal de dicho órgano fiscal.

Capítulo II

Recaudación y concentración de ingresos

Artículo 15. Disposiciones en materia de recaudación

La recaudación de los ingresos a que se refiere esta ley se acreditará mediante el comprobante de pago o el acuse de pago impreso o electrónico que para tal efecto emita la Secretaría de Administración y Finanzas, la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán o las instituciones, entidades y establecimientos autorizados para tal efecto.

Para que tenga validez el comprobante de pago o el acuse de pago señalado en el párrafo anterior, deberá contener sello y firma del cajero, otorgados por alguna oficina recaudadora autorizada, o sello digital, en el caso de comprobantes de pago electrónicos.

Cuando el contribuyente realice el pago o entero de las contribuciones u otros ingresos a que se refiere esta ley, mediante línea de referencia, en las oficinas recaudadoras de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, o en las instituciones, entidades y establecimientos autorizados para tal efecto, recibirá comprobante de pago electrónico con sello digital o comprobante de pago con sello y firma del cajero, según sea el caso.

Si el pago de los ingresos señalados en esta ley se realiza en instituciones de crédito, entidades o establecimientos autorizados, se podrá acreditar el pago mediante el documento que contenga los elementos de validez que para tal efecto autorice la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por línea de referencia, el conjunto de caracteres que permiten identificar de manera única una transacción y validar la información presentada en las instituciones de crédito, entidades y establecimientos, así como en las oficinas recaudadoras de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán podrá expedir las disposiciones que sean necesarias para la correcta y debida aplicación de este artículo.

Artículo 16. Recaudación de los ingresos

Los ingresos autorizados por esta ley se percibirán, causarán, enterarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán, la Ley de Coordinación Fiscal federal y local, y las demás disposiciones fiscales federales o estatales aplicables.

La Secretaría de Administración y Finanzas, y la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán son los entes competentes para recaudar los ingresos que corresponden al estado, los cuales podrán ser recaudados por sí o a través de terceros debidamente autorizados por la secretaría o la agencia.

Artículo 17. Excepción de recaudación de ingresos

Los ingresos provenientes de las aportaciones de seguridad social destinados al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán no se concentrarán en la Tesorería General del Estado, y podrán ser recaudados por las oficinas del propio instituto o por las instituciones de crédito que autorice la Secretaría de Administración y Finanzas. Para ello, deberán cumplir con los requisitos contables establecidos y reflejarse en la cuenta pública.

Los ingresos que el estado obtenga en términos del artículo 71 de la Ley General de Víctimas serán integrados al patrimonio del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Artículo 18. Registro de ingresos

Las entidades que reciban ingresos por el pago de contraprestaciones de cualquier tipo, derechos y servicios, así como donativos en dinero, deberán emitir el comprobante fiscal digital por internet respectivo de dicho ingreso, conforme a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, registrarlo y presupuestar los egresos correspondientes. Además, se sujetarán a lo establecido por su órgano de gobierno. En caso contrario, no deberán ejercerlos, bajo pena de incurrir en responsabilidad.

Artículo 19. Convenios de colaboración administrativa

La Secretaría de Administración y Finanzas estará facultada para que, por conducto de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, realice los siguientes actos:

I. Celebre convenios de colaboración administrativa con las entidades de la Administración Pública paraestatal, municipal o federal, respecto a la recaudación de los ingresos que tenga derecho a percibir.

II. Celebre convenios o acuerdos de colaboración en materia fiscal con el Gobierno federal, incluidos sus organismos públicos descentralizados y desconcentrados, para que se suministren recíprocamente la información que requieran, con el propósito de que cada una de las partes tenga acceso a dicha información y, con base en ella, se instrumenten programas de verificación y se ejerzan facultades de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes.

III. Celebre con los municipios, a través de sus ayuntamientos, convenios o acuerdos de coordinación, colaboración administrativa o prestación de servicios para que efectúe la administración o el cobro de ingresos municipales, o se suministren recíprocamente la información que requieran, con el propósito de que cada una de las partes tenga acceso a dicha información y, con base en ella, se instrumenten programas de verificación y se ejerzan facultades de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales.

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán podrá establecer, en coordinación con organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública federal, estatal o municipal, los mecanismos de control, seguimiento y trazabilidad del entero de ingresos vinculados con los actos jurídicos de inmuebles registrados en el estado relativos a la publicidad registral. Lo establecido en este párrafo será aplicable para ingresos que provengan de contribuciones estatales, así como federales o municipales que se hayan convenido.

Artículo 20. Contribuciones no determinadas

No podrá cobrarse ninguna contribución que no esté determinada expresamente en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 21. Concentración de ingresos

Los ingresos de las dependencias de la Administración Pública estatal o sus órganos administrativos desconcentrados por los diversos conceptos que establece esta ley, deben concentrarse en la Tesorería General del Estado, a más

tardar el quinto día hábil siguiente al de su recepción y deberán reflejarse, cualquiera que sea su naturaleza, tanto en los registros de la propia Tesorería General del Estado como en la cuenta pública.

Los ingresos de las entidades de la Administración Pública paraestatal no se concentrarán en la Tesorería General del Estado, excepto cuando se trate de contribuciones o ingresos propios por los que se hubiese convenido el cobro a través de convenios de colaboración administrativa.

Las entidades paraestatales informarán, dentro de los primeros quince días naturales del mes siguiente al que concluya el trimestre respectivo, a la Secretaría de Administración y Finanzas, sobre los ingresos que obtengan por cualquier concepto, de acuerdo con el rubro, tipo o clase correspondiente, previsto en este ordenamiento, a efecto de que se puedan elaborar los informes trimestrales que establece la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y su reglamento y, posteriormente, se reflejen dentro de la cuenta pública.

Las entidades paraestatales deberán conservar la documentación comprobatoria de dichos ingresos y ponerla a disposición de los órganos revisores de la cuenta pública.

Las contribuciones, productos o aprovechamientos a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las leyes fiscales, tendrán la naturaleza establecida en estas últimas.

Lo señalado en los párrafos anteriores se establece sin perjuicio de la obligación de concentrar los recursos públicos al final del ejercicio en la Tesorería General del Estado, en los términos del artículo 92 de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

Artículo 22. Concentración de ingresos por desincorporación de entidades paraestatales

Los ingresos netos que se obtengan por la desincorporación de entidades paraestatales serán los recursos remanentes que queden una vez descontadas las erogaciones realizadas por concepto de comisiones que se paguen a agentes financieros, contribuciones, gastos de administración, de mantenimiento y venta, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procesos, así como pagos por las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes, asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a todas las mencionadas.

Los ingresos netos se enterarán o concentrarán, según corresponda, en la Tesorería General del Estado y deberán manifestarse tanto en los registros de la propia tesorería como en la cuenta pública del estado.

Los pasivos a cargo de organismos públicos descentralizados en proceso de extinción y liquidación que tengan como acreedor al Gobierno estatal, con excepción de aquellos que tengan el carácter de crédito fiscal, podrán determinarse como extintos por la Secretaría de Administración y Finanzas, de pleno derecho, sin necesidad de autorización alguna, y los créditos quedarán cancelados de las cuentas públicas.

Artículo 23. Remanentes de fideicomisos

Los recursos públicos estatales remanentes de la extinción o terminación de un fideicomiso, mandato o contrato análogo deberán ser concentrados en la Tesorería General del Estado. En su caso, la Secretaría de Administración y Finanzas determinará el destino de estos recursos, salvo aquellos que en el instrumento respectivo, o en la norma de regulación, se establezca un destino diferente.

Capítulo III

Sujetos públicos obligados

Artículo 24. Sujetos públicos obligados a pagar contribuciones

El estado, los municipios, los organismos descentralizados estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos públicos o privados de los que el Gobierno del estado o los municipios sean parte, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de su norma de creación, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Constitución Política del Estado de Yucatán, quedan obligados a pagar contribuciones, salvo que las leyes fiscales federales o estatales los eximan expresamente.

Capítulo IV

Facilidades a los contribuyentes

Artículo 25. Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes

Para ejercer las funciones administrativas de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes que establece el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, las autoridades fiscales podrán utilizar los datos proporcionados por los contribuyentes a dicho registro.

Artículo 26. Medios de pago

Para los efectos del artículo 29, párrafos primero y segundo, del Código Fiscal del Estado de Yucatán, las tarjetas de crédito o débito emitidas por las instituciones de crédito autorizadas se aceptarán como medio de pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, así como de aquellos ingresos convenidos con otros entes de gobierno.

Artículo 27. Tasa de recargos

Para efectos de lo señalado en el artículo 30 del Código Fiscal del Estado de Yucatán, se entenderá como tasa de recargos la que fije anualmente el Congreso de la Unión en la Ley de Ingresos de la Federación, y deberá considerarse también la mecánica que de la misma forma el Congreso de la Unión establezca para la variación de dicha tasa de recargos para cada uno de los meses.

Artículo 28. Tasa de recargos por prórroga

En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán los siguientes recargos:

I. Al 0.98% mensual sobre los saldos insolutos.

II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Yucatán se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

a) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades hasta doce meses, la tasa de recargos será del 1.26% mensual.

b) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de doce meses y hasta de veinticuatro meses, la tasa de recargos será de 1.53% mensual.

c) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a veinticuatro meses o de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82% mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el propio Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Artículo 29. Programas de apoyo

El titular del Poder Ejecutivo podrá establecer programas de apoyo o incentivos, según sea el caso, para los contribuyentes o los sujetos obligados de esta ley, los cuales deberán publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

En dichos programas de apoyo o incentivos podrá establecerse, entre otras acciones, la condonación total o parcial de contribuciones, derechos, aprovechamientos o productos, así como de sus accesorios.

Artículo 30. Pago en parcialidades

Para los efectos de los artículos 89 y 90 del Código Fiscal del Estado de Yucatán, durante el ejercicio fiscal 2022, se podrá autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de los derechos y de sus accesorios que debieron pagarse en el año en curso o los que se debieron pagar en los seis meses anteriores al mes en el que se solicite la autorización de pago a plazos.

Artículo 31. Imposibilidad práctica de cobro

Se faculta a las autoridades fiscales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales cuyo cobro les corresponda efectuar en los casos en que exista imposibilidad práctica de cobro.

Se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras circunstancias, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiese fallecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiese sido declarado en quiebra por falta de activos.

Las autoridades, de forma previa a la cancelación de un crédito fiscal, deberán integrar un expediente que contenga los documentos y constancias que acrediten la imposibilidad práctica de cobro.

Artículo 32. Créditos fiscales incosteables

Se faculta a las autoridades fiscales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales cuyo cobro les corresponda efectuar en los casos en que aquellos sean incosteables.

Para que un crédito se considere incosteable, la autoridad fiscal evaluará los siguientes conceptos: monto del crédito, costo de las acciones de recuperación, antigüedad del crédito y probabilidad de cobro.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.

Transitorios

Artículo Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2022, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo Segundo. Derogación

Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, consideren a personas como no sujetos de contribuciones estatales, u otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones estatales, distintos de los establecidos en la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2022, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, en los decretos expedidos por el Poder Ejecutivo del estado y en las leyes que establecen dichas contribuciones, así como sus reglamentos.

Artículo Tercero. Obligación de los entes públicos

Los entes públicos que reciban ingresos de los previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2022 deberán elaborar y difundir en sus respectivos sitios web documentos dirigidos a la ciudadanía en los que expliquen, de manera sencilla y en los formatos aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, el contenido de la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2022.

Asimismo, los entes públicos deberán difundir, en los términos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la información y formatos correspondientes.

Artículo Cuarto. Modificaciones a la estructura administrativa

Para los efectos de la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2022, cuando, de conformidad con el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento o los decretos de creación correspondientes, se modifique la denominación de alguna dependencia o entidad, o las existentes desaparezcan, se entenderá que los ingresos estimados para estas en la presente ley corresponderán a las dependencias o entidades cuyas denominaciones hayan cambiado o que absorban las facultades de aquellas que desaparezcan, según corresponda.

Artículo Quinto. Fideicomisos

Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal deberán remitir a la Secretaría de Administración y Finanzas, durante el primer trimestre del ejercicio fiscal 2022, un informe de los fideicomisos, mandatos o análogos públicos susceptibles de extinguirse en términos de las disposiciones aplicables. Lo anterior, a efecto de que se lleven a cabo los actos necesarios para la extinción de dichas figuras, conforme a lo establecido en la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y su reglamento.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- PRESIDENTA DIPUTADA INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAÚL ANTONIO ROMERO CHEL.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 17 de diciembre de 2021.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

Anexo I Proyecciones de ingresos a cinco años

Yucatán Proyecciones de Ingresos - LDF (Pesos) (Cifras Nominales)						
Concepto	2022	2023	2024	2025	2026	2027
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	22,398,355,804.00	23,279,978,710.70	24,924,852,141.22	26,357,190,710.50	28,011,962,474.60	30,315,968,827.20
A. Impuestos	2,785,616,196.00	2,969,606,145.75	3,159,601,546.95	3,351,942,291.12	3,555,991,778.09	3,772,462,777.58
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
D. Derechos	1,722,038,175.00	1,482,957,634.78	1,577,837,264.26	1,673,888,107.72	1,775,786,046.28	1,883,887,021.84
E. Productos	323,996,640.00	345,396,618.07	367,495,093.70	389,866,357.53	413,599,472.04	438,777,339.90
F. Aprovechamientos	279,105,662.00	297,540,590.98	316,577,237.99	335,848,877.35	356,293,677.76	377,983,055.39
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
H. Participaciones	16,718,685,276.00	17,577,987,106.00	18,858,047,113.65	19,921,068,926.88	21,184,041,777.40	23,072,398,457.56
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	568,913,855.00	606,490,615.12	645,293,884.68	684,576,149.91	726,249,723.03	770,460,174.92
J. Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
K. Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	20,237,380,255.00	21,507,215,655.54	22,667,717,889.13	23,901,064,143.03	25,181,355,363.70	26,543,820,603.88
A. Aportaciones	15,061,319,925.00	16,171,544,876.79	17,167,329,174.26	18,230,680,696.02	19,335,525,288.65	20,516,910,910.40
B. Convenios	3,001,965,784.00	3,079,233,451.37	3,158,489,913.03	3,239,786,358.61	3,323,175,295.29	3,408,710,581.77
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	2,174,094,546.00	2,256,437,327.38	2,341,898,801.85	2,430,597,088.41	2,522,654,779.75	2,618,199,111.71
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	42,635,736,059.00	44,787,194,366.24	47,592,570,030.35	50,258,254,853.54	53,193,317,838.30	56,859,789,431.09
Datos Informativos						
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Esta hoja pertenece a la Iniciativa para expedir la Ley de Ingresos Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2022.

Anexo II Resultados de ingresos de cinco años anteriores

Yucatán Resultado de Ingresos - LDF (Pesos)		2016 ¹	2017 ¹	2018 ¹	2019 ¹	2020 ¹	2021 ²
Concepto							
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)		14,745,541,759.73	16,810,135,971.94	18,716,887,371.84	19,334,420,199.44	18,725,880,414.92	19,100,184,083.72
A.	Impuestos	1,730,407,440.47	1,847,773,499.65	1,912,884,611.10	2,141,174,680.60	1,852,494,186.33	2,200,459,708.00
B.	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
C.	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
D.	Derechos	870,907,888.52	1,299,332,443.47	1,015,702,760.17	1,347,895,991.02	846,373,461.13	1,170,213,885.95
E.	Productos	176,778,403.96	392,541,346.75	849,802,159.38	122,870,389.87	94,364,035.88	136,379,328.68
F.	Aprovechamientos	110,216,311.80	199,959,376.56	190,335,457.31	172,003,240.37	112,270,059.92	118,545,160.09
G.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
H.	Participaciones	11,488,026,060.03	12,608,152,543.21	14,291,031,626.01	14,988,596,542.39	15,431,424,773.14	14,930,313,007.78
I.	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	369,205,654.95	462,376,762.30	457,230,757.87	561,879,355.19	389,053,898.52	544,272,993.22
J.	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
K.	Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
L.	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)		19,755,289,501.01	20,563,110,584.51	20,175,826,600.02	18,729,216,032.40	19,739,532,677.64	19,202,481,108.52
A.	Aportaciones	11,250,412,604.97	11,975,616,866.11	12,752,309,665.28	13,550,628,926.01	13,975,622,844.34	14,031,380,887.96
B.	Convenios	6,732,879,620.57	6,712,995,153.08	5,461,093,428.88	3,151,398,729.23	3,670,494,897.17	3,059,786,090.17
C.	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
D.	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	1,739,439,520.00	1,831,614,709.00	1,915,110,847.00	2,005,174,504.50	2,084,097,524.00	2,111,314,130.39
E.	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	32,557,755.47	42,883,856.32	47,312,658.86	22,013,872.66	9,317,412.13	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)		880,113,620.36	2,187,200,000.00	0.00	784,088,270.44	4,504,620,000.00	0.00
A.	Ingresos Derivados de Financiamientos	880,113,620.36	2,187,200,000.00	0.00	784,088,270.44	4,504,620,000.00	0.00
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)		35,380,944,881.10	39,560,446,556.45	38,892,813,971.86	38,847,724,502.28	42,970,133,092.56	38,302,665,192.24
Datos Informativos							
1.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	450,000,000.00	1,387,200,000.00	0.00	784,088,270.44	4,504,620,000.00	0.00
2.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	430,113,620.36	800,000,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	880,113,620.36	2,187,200,000.00	0.00	784,088,270.44	4,504,620,000.00	0.00

1. Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados.
2. Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre trimestral más reciente disponible y estimados para el resto del ejercicio.
Esta hoja pertenece a la Iniciativa para expedir la Ley de Ingresos Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2022.

Anexo III
Calendarización de amortizaciones de los siguientes ejercicios fiscales

Año	Deuda pública				Deuda pública con garantía
	Banamex 2,620mdp	Banobras 800 mdp	Banobras 1,200cmdp	Banobras 1,420 mdp	
2022	30,965,486	8,278,990	12,413,555	14,288,254	-
2023	35,943,328	9,609,876	14,409,093	16,585,158	-
2024	41,721,380	11,154,707	16,725,420	19,251,298	-
2025	48,428,281	12,947,876	19,414,105	22,346,030	-
2026	56,213,346	15,029,306	22,535,010	25,938,255	-
2027	65,249,895	17,445,334	26,157,615	30,107,946	-
2028	75,739,110	20,249,750	30,362,569	34,947,934	-
2029	87,914,514	23,504,990	35,243,490	40,565,973	-
2030	102,047,170	27,283,522	40,909,040	47,087,136	-
2031	118,451,713	31,669,471	47,485,352	54,656,605	-
2032	137,493,361	36,760,481	55,118,835	63,442,899	-
2033	159,596,040	42,669,896	63,979,439	73,641,635	306,931,762
2034	185,251,825	49,529,274	74,264,422	85,479,859	-
2035	215,031,892	57,491,329	86,202,764	99,221,133	-
2036	249,599,241	66,733,319	100,060,247	115,171,378	-
2037	289,723,446	77,461,002	116,145,384	133,685,697	-
2038	336,297,799	89,913,206	134,816,277	155,176,275	-
2039	355,561,005	104,367,162	156,488,605	180,121,564	-
2040	-	89,679,334	135,276,779	154,772,647	-

Esta hoja pertenece a la Iniciativa para expedir la Ley de Ingresos Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2022.

Decreto 442/2021 por el que se modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO

Que modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán

Artículo único. Se adicionan los párrafos decimotercero y decimocuarto al artículo 3; se reforma el párrafo tercero del artículo 7; se adiciona un párrafo tercero al artículo 24; se adiciona la sección décima al capítulo III del título segundo denominada DE LAS OBLIGACIONES, que contiene los artículos 27-I, 27-J y 27-k; se adicionan las fracciones X y XI, recorriéndose en sus numerales las actuales fracciones de la X a la XVIII para pasar a ser fracciones de la XII a la XX del artículo 47; se adiciona al título segundo el capítulo XI denominado “Impuesto a la emisión de gases a la atmósfera”, que contiene la secciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena y los artículos 47-AH, 47-AI, 47-AJ, 47-AK, 47-AL, 47-AM, 47-AN, 47-AO, 47-AP y 47-AQ; se adiciona al título segundo el capítulo XII denominado “Impuesto a la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua”, que contiene la secciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, y los artículos 47-AR, 47-AS, 47-AT, 47-AU, 47-AV, 47-AW- 47-AX, 47-AY, 47-AZ, 47-BA Y 47-BB; se reforman los artículos 56-B y 56-C; se reforma la fracción VIII del artículo 59; se reforman las fracciones V y VI, y se adicionan las fracciones VII y VIII al artículo 65; se reforma el párrafo sexto del inciso b) de la fracción IV, y se reforma el párrafo décimo segundo, y se adicionan los párrafos del decimotercero al decimoséptimo de la fracción VI del artículo 68; se adiciona el inciso g) a la fracción VIII, y se adicionan las fracciones XVII y XVIII al artículo 81; se reforma el párrafo primero, y se derogan las fracciones IX y X del artículo del artículo 85-G; se reforma el artículo 85-H, y se adicionan las fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII al artículo 85-X, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

...

...

...

...
...
...
...
...
...
...
...
...

BASE SECA: Al terreno sin agua o líquidos, que se hubieran añadido ya sea por medios naturales o artificiales.

NORMA OFICIAL MEXICANA: a la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las autoridades normalizadoras competentes cuyo fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público previstos en la Ley de Infraestructura de la Calidad, mediante el establecimiento de reglas, denominación, especificaciones o características aplicables a un bien, producto, proceso o servicio, así como aquellas relativas a terminología, marcado o etiquetado y de información. Las Normas Oficiales Mexicanas se considerarán como reglamentos técnicos o medidas sanitarias o fitosanitarias, según encuadren en las definiciones correspondientes previstas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Artículo 7.- ...

...

La cuota del derecho deberá corresponder al ejercicio fiscal en el que se preste el servicio.

...
...

Artículo 24.- ...

...

La tasa adicional prevista en el párrafo anterior no será aplicable a las universidades e instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía.

**Sección Décima
De las Obligaciones**

Artículo 27-I.- Los contribuyentes de este impuesto tienen, además de las obligaciones señaladas en este capítulo y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

I.- Llevar y conservar su contabilidad de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y conforme a las reglas de carácter general que, en su caso, emita la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

II.- Llevar y conservar los demás documentos que sean necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales previstas en este capítulo.

Artículo 27-J.- Los contribuyentes que realicen las erogaciones objeto de este impuesto y que deriven de construcción por obra o tiempo determinado, tendrán, independientemente de las obligaciones de carácter general previstas en este capítulo, las siguientes:

I.- Presentar el Aviso de Inicio de Obra que corresponda al domicilio en donde se realizarán los trabajos, dentro del plazo de diez días hábiles previos al inicio de la construcción, o dentro de los diez días posteriores a la firma del contrato de obra, lo que suceda primero, en el que informarán lo siguiente:

- a) Fecha de inicio de los trabajos.
- b) Tipo de obra a ejecutar, pública o privada.
- c) Ubicación de la obra.
- d) Número de trabajadores.
- e) Tiempo de duración de la obra.
- f) Costo total de mano de obra.
- g) Número de Licencia de Construcción.
- h) Número de metros cuadrados de construcción.

II.- Presentar el Aviso de Incidencias de Obra, correspondiente a la suspensión, reanudación, cancelación y terminación de la obra, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la incidencia.

Los avisos a que se refiere este artículo deberán presentarse a través de los medios que para tal efecto disponga la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán mediante reglas de carácter general.

Artículo 27-K.- Los contribuyentes que hayan realizado pagos a más de cien trabajadores en promedio mensual o que hayan erogado más de \$ 12'000,000.00 moneda nacional por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, así como las erogaciones por remuneraciones a honorarios asimilables a salarios en el ejercicio fiscal, en términos del artículo 21 de esta ley, deberán presentar la determinación del pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, mediante dictamen emitido por contador público registrado ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar el aviso correspondiente a más tardar el 31 de marzo del ejercicio siguiente al que se dictaminen y el dictamen a más tardar el 30 de junio del ejercicio inmediato posterior al que se dictamina, ambos en términos del Código Fiscal del Estado de

Yucatán y de las reglas de carácter general que para tal efecto expida la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán. Tanto el aviso como el dictamen se presentarán en las oficinas autorizadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

En caso de que en el dictamen se determinen diferencias a pagar, estas deberán enterarse mediante declaración complementaria en las oficinas autorizadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán dentro de los diez días siguientes a la presentación del dictamen.

Lo dispuesto anteriormente no será aplicable a los contribuyentes que, estando obligados a presentar el dictamen en términos de este artículo, decidan presentar información alternativa al dictamen y pagar el impuesto mediante declaración mensual definitiva, siempre que reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones de carácter general que emita la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán está facultada para emitir las reglas de carácter general para el cumplimiento de la obligación de los contribuyentes señalada en el párrafo tercero de este artículo.

Artículo 47.- ...

I. a la IX. ...

X.- Impuesto a la emisión de gases a la atmósfera;

XI.- Impuesto a la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua;

XII.- Derechos por registro de reconocimiento, registro de defunción, autorización para el traslado de cadáver o cenizas; certificaciones y por registro extemporáneo de nacimiento;

XIII.- Derechos por la verificación de emisión de contaminantes generados por vehículos automotores;

XIV.- Derechos por el uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado;

XV.- Derechos por el Uso de Bienes del Dominio Público del Estado de Yucatán que operen como Paradores Turísticos de Zonas Arqueológicas y Turísticas;

XVI.- Derechos por los servicios de supervisión, vigilancia y registro de máquinas de juegos y apuestas;

XVII.- Derechos por los servicios de inspección, control y fiscalización que realiza la Secretaría de la Contraloría General del Estado;

XVIII.- Derechos por los servicios que preste el Poder Judicial del Estado;

XIX.- Derechos por el permiso anual de carga y descarga o transporte de carga en la vía pública, para vehículos del servicio particular o del servicio público, y

XX.- Se deroga.

Capítulo XI **Impuesto a la emisión de gases a la atmósfera**

Sección Primera **Del Objeto**

Artículo 47-AH.- Es objeto de este impuesto la emisión a la atmósfera de determinadas sustancias generadas en los procesos productivos que se desarrollen en el Estado y que originen una afectación a su territorio.

Para los efectos de este impuesto se considera emisión a la atmósfera, la expulsión directa o indirecta de bióxido de carbono, metano, óxido nítrico, hidrofluoro-carbonos, perfluoro-carbonos y hexafluoruro de azufre, ya sea unitariamente o cualquier combinación de ellos que afecten la calidad del aire, los componentes de la atmósfera y que constituyen gases de efecto invernadero que provoquen un deterioro ambiental por su simple emisión.

Sección Segunda **De los Sujetos**

Artículo 47-AI.- Son sujetos, y están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas, personas morales y las unidades económicas, residentes en el Estado o los residentes fuera del Estado, que tengan instalaciones o fuentes fijas en las que se desarrollen las actividades que determinan las emisiones a la atmósfera gravadas por este impuesto en el territorio del Estado.

También quedan comprendidos como sujetos de este impuesto, la Federación, el Estado y los municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la administración pública federal, por el Estado y por los municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado.

Sección Tercera **De la Base**

Artículo 47-AJ.- La base de este impuesto lo constituye la cuantía de carga contaminante de las emisiones a la atmósfera gravadas que se realicen desde la o las instalaciones o fuentes fijas expresadas en toneladas.

Para la determinación de la base gravable, el contribuyente la realizará mediante medición o estimación directa de las emisiones a la atmósfera que genere y, en su caso, se tomará como referencia el último Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, así como de los reportes de emisiones del Registro Estatal de Emisiones a cargo de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

Para la determinación de las toneladas emitidas, el contribuyente realizará la conversión multiplicando la tonelada del tipo de gas emitido por el factor relacionado conforme a la tabla siguiente:

Gases de efecto invernadero	Composición molecular	Equivalencia CO2
Bióxido de carbono	CO2	1
Metano	CH4	23
Óxido nitroso	N2O	296
Hidrofluoro-carbonos	HFC-23	12,000
	HFC-125	3,400
	HFC-134 ^a	1,300
	HFC-152 ^a	120
	HFC-227ea	3,500
	HFC-236fa	9,400
Perfluoro-carbonos	HFC-4310mee	1,500
	CF4	5,700
	C2F6	11,900
	C4F10	8,600
Hexafluoro de azufre	C6F14	9,000
	SF6	22,200

Sección Cuarta De la Causación y la Cuota

Artículo 47-AK.- El impuesto se causará en el momento que los contribuyentes realicen emisiones a la atmosfera gravadas por este impuesto que afecten el territorio del Estado, aplicando una cuota impositiva por el equivalente a 2.70 UMA, por tonelada emitida de bióxido de carbono o su conversión, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Sección Quinta De la Época de Pago

Artículo 47-AL.- El impuesto a que se refiere este capítulo se pagará mediante declaración anual relacionando la totalidad de emisiones a la atmosfera gravadas por este impuesto que el contribuyente haya generado en el ejercicio fiscal. La declaración anual se presentará en el mes de mayo del año siguiente a aquel en que termine el ejercicio fiscal de que se trate.

A cuenta del impuesto los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales, mediante declaración que relacionará las emisiones a la atmósfera que el contribuyente haya generado desde el inicio del ejercicio fiscal y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, y se presentará a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel que corresponda el pago, conforme a las reglas de carácter general que al efecto emita la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

En la declaración anual se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados del ejercicio que corresponda.

Sección Sexta De las Obligaciones

Artículo 47-AM.- Los contribuyentes de este impuesto tienen, además de las obligaciones señaladas en este Capítulo y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

I. Llevar su contabilidad de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en las reglas de carácter general que, en su caso, emita la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán. En la contabilidad que lleven los contribuyentes se deberán identificar las operaciones por las que deba pagarse el impuesto regulado en este capítulo.

II. Presentar las declaraciones relativas al impuesto previsto en este capítulo. El contribuyente estará obligado a presentar sus declaraciones, aun cuando no exista impuesto a pagar, mientras no presente el aviso de disminución de obligaciones como causante del impuesto establecido en este Capítulo.

Si un contribuyente tuviera varios establecimientos en el estado, presentará una declaración concentrada.

III. Proporcionar la información que en relación con este impuesto se solicite en las declaraciones respectivas.

IV. Llevar un Libro de Registro de Emisiones Contaminantes, que estará a disposición de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, para efectos de su gestión y como medio de control, vigilancia y seguimiento del cumplimiento de la normativa fiscal y medioambiental.

En el Libro de Registro de Emisiones Contaminantes a que se refiere esta fracción los contribuyentes deberán incluir los datos siguientes:

- a) Volumen y tipología del combustible, así como materias primas consumidas o producidas;
- b) Composición química básica del combustible consumido o producido;
- c) Cálculo de las emisiones a la atmósfera realizado en cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán y demás disposiciones aplicables;
- d) En su caso, datos de concentración resultantes de los monitores o mecanismos de control o de medición instalados, y
- e) Cualquier otro que se establezca mediante reglas de carácter general por parte de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán o la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

Sección Séptima Del Destino

Artículo 47-AN.- El objetivo y finalidad de este impuesto es que la Hacienda Pública del Estado cuente con recursos que le permitan atender su obligación a la protección de la salud y a un medio ambiente sano para la población, de conformidad con lo establecido los artículos 4º, 25 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a través del establecimiento de figuras impositivas que al mismo tiempo incentiven cambios en la conducta de los sujetos obligados para que favorezcan a mejorar la calidad de vida y la salud pública.

Artículo 47-AO.- Los ingresos que se obtengan de la recaudación del impuesto establecido en este capítulo, se destinarán al sostenimiento de las actividades siguientes:

I. El ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 8 de la Ley General de Cambio Climático.

II. El ejercicio de las facultades y obligaciones contempladas en el artículo 6, fracciones II, XXII, XXIII, XXIV y XXVII, de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.

III. La planeación y ejecución de obras, infraestructura y operación de los servicios de salud en el estado.

IV. La planeación y ejecución de obras, infraestructura, preservación, restauración, manejo o remediación del equilibrio ecológico.

V. La implementación y ejecución de proyectos para la prevención, protección y restauración del medio ambiente, garantizando el desarrollo sustentable del estado de Yucatán.

VI. La prevención y atención de desastres naturales, contingencias ambientales, sequías, ciclones, entre otros.

VII. La generación de proyectos para desarrollo sustentable y sostenible.

VIII. La planeación y construcción de vivienda, para la reubicación de los habitantes de zonas de riesgo.

Sección Octava De la Supletoriedad

Artículo 47-AP.- Para efectos de este Capítulo serán aplicables, de manera supletoria, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, la Ley General de Cambio Climático y demás disposiciones vigentes en el Estado en materia ambiental, que no sean contrarias a la naturaleza del derecho fiscal.

Sección novena De los estímulos

Artículo 47-AQ.- Para efectos de lo establecido en este capítulo, cuando exista una disminución de los contaminantes objeto de este impuesto y esta sea equivalente a un 20% o más entre un ejercicio fiscal y otro, se otorgará un estímulo fiscal a los contribuyentes que consistirá en una reducción en un 15% del impuesto que le corresponda pagar en el ejercicio inmediato siguiente en el que se observe la disminución.

Para la procedencia del estímulo, los contribuyentes deberán acreditar ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, las reducciones efectivas a través de la documentación que contable y jurídicamente sea procedente.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo se podrá acreditar contra el monto del impuesto que efectivamente se deba pagar en la declaración provisional

y en la declaración anual del ejercicio. La aplicación del estímulo no generará saldos a favor.

Cuando sin tener derecho a ello se acredite contra el impuesto a pagar el estímulo fiscal establecido en este artículo o se haga en cantidad mayor a la que se tenga derecho, las autoridades fiscales exigirán el pago del impuesto omitido actualizado y de los accesorios que correspondan.

Cuando se haya pagado el impuesto mediante el acreditamiento del estímulo fiscal, y posteriormente se presente una declaración complementaria reduciendo el importe del impuesto a cargo del contribuyente, solo procederá la devolución de cantidades a favor cuando estas deriven de un pago efectivamente realizado.

Capítulo XII **Impuesto a la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua**

Sección Primera **Del Objeto**

Artículo 47-AR.- Es objeto de este impuesto la emisión de sustancias contaminantes generadas por actividades industriales o agropecuarias, que se depositen, desechen, descarguen o inyecten al suelo, subsuelo o al agua en el territorio del Estado.

Sección Segunda **De los Sujetos**

Artículo 47-AS.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales, así como las unidades económicas que, en el territorio del Estado, independientemente del domicilio fiscal del contribuyente, bajo cualquier título, por sí mismas o a través de intermediarios, realicen los actos o actividades establecidas en el artículo anterior.

Sección Tercera **De la Base**

Artículo 47-AT.- La base de este impuesto es la cantidad en metros cuadrados de terreno o metros cúbicos de agua afectados, según corresponda, con sustancias contaminantes que se emitan o se viertan desde la o las instalaciones o fuentes fijas, expresadas en:

I. Para suelo y subsuelo, en la cantidad de miligramos por kilogramo, base seca, obtenidos de muestras que se realicen conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en cada cien metros cuadrados de terreno, de acuerdo con lo siguiente:

a) Suelos contaminados por hidrocarburos:

Las muestras para determinar la cantidad de miligramos por kilogramo, base seca, por cada cien metros cuadrados de terreno, se obtendrán conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012: "Límites máximos

permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación".

Contaminante	Cantidad de miligramos por kilogramo, base seca, por cada cien metros cuadrados de terreno
Benceno	6
Tolueno	40
Etilbenceno	10
Xilenos (suma de isómeros)	40
Benzo[a]pireno	2
Dibenzo[a,h]antraceno	2
Benzo[a]antraceno	2
Benzo[b]fluoranteno	2
Benzo[k]fluoranteno	8
Indeno (1,2,3-cd)pireno	2

b) Suelos contaminados por: arsénico, bario, berilio, cadmio, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio, talio y vanadio.

Las muestras para determinar la cantidad de miligramos por kilogramo, base seca, por cada cien metros cuadrados de terreno, se obtendrán conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-147-SEMARNAT/SSA1-2004: "Que establece criterios para determinar las concentraciones de remediación de suelos contaminados por arsénico, bario, berilio, cadmio, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio, talio y vanadio".

Contaminante	Cantidad de miligramos por kilogramo, base seca, por cada cien metros cuadrados de terreno
Arsénico	22
Bario	5400
Berilio	150
Cadmio	37
Cromo Hexavalente	280
Mercurio	23
Níquel	1600
Plata	390
Plomo	400
Selenio	390
Talio	5,2
Vanadio	78

II. Para agua en miligramos en litros, que se presenten por cada metro cúbico, con base en lo siguiente:

Las muestras para determinar la cantidad de miligramos por litro por cada metro cubico de agua, se obtendrán conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996: "Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas residuales en aguas y bienes nacionales"

a) Contaminantes en aguas residuales básicos:

Contaminante	Cantidad de miligramos por litro, por metro cúbico
Grasas y Aceites	25
Sólidos Suspendidos Totales	60
Demanda Bioquímica de Oxígeno 5	60
Nitrógeno Total	25
Fósforo Total	10

b) Contaminantes en aguas residuales, ocasionado por metales pesados y cianuros:

Contaminante	Cantidad de miligramos por litro, por metro cúbico
Arsénico	0.1
Cadmio	0.1
Cianuro	1
Cobre	4
Cromo	0.5
Mercurio	0.005
Níquel	2
Plomo	0.2
Zinc	10

Para efectos de este capítulo, se entenderá que los valores presentados en este artículo representan una unidad de contaminante en metros cuadrados de terreno o metros cúbicos de agua afectados según corresponda.

La unidad de contaminante de suelo, subsuelo o agua siempre se deberá expresar en números enteros, por lo que, en caso de que existan fracciones o excedentes de sustancias contaminantes que no constituyan una unidad de contaminante, se redondeará hacia abajo.

Sección Cuarta De la Causación y la Cuota

Artículo 47-AU.- El impuesto se causará aplicando los equivalentes y cuotas siguientes:

I. Suelo y subsuelo: una cuota impositiva por el equivalente a 0.27 UMA por cada unidad de contaminantes de suelo o subsuelo de las señaladas en el artículo 47-AT, fracción I, de esta Ley, encontrada en cada cien metros cuadrados, y

II. Agua: una cuota impositiva por el equivalente a 0.20 UMA por cada unidad de contaminantes de agua de las señaladas en el artículo 47-AT, fracción II, de esta Ley, hallada por metro cúbico.

Si el suelo, subsuelo o agua fueron contaminados con dos o más sustancias de las mencionadas en este capítulo la cuota se pagará por cada unidad de contaminante.

Sección Quinta Del Pago

Artículo 47-AV.- El impuesto se calculará aplicando a las unidades de contaminantes, previstas en el artículo 47-AT, de esta Ley, la cuota impositiva.

El impuesto se pagará mediante declaración mensual definitiva, que relacionará las unidades de contaminantes en metros cuadrados de terreno o metros cúbicos de agua afectados según corresponda a que se refiere el artículo 47-AT de esta ley que el contribuyente haya generado en el mes de calendario que corresponda, y que presentarán los contribuyentes en las oficinas autorizadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a más tardar el día diecisiete del mes de calendario siguiente, a la fecha de su causación o el día hábil siguiente si aquel no lo fuere.

Sección Sexta De las Obligaciones

Artículo 47-AW.- Los contribuyentes sujetos al pago del Impuesto a la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua a que se refiere este Capítulo, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Presentar aviso de inscripción ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable;

II. Llevar su contabilidad de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y conforme a las reglas de carácter general que, en su caso, emita la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, se deberán identificar las operaciones por las que deba pagarse este impuesto;

III. Presentar las declaraciones correspondientes. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos en el estado, presentará una declaración concentrada. El contribuyente estará obligado a presentar sus declaraciones, aun cuando no exista impuesto a pagar, mientras no presente el aviso de disminución de obligaciones como causante del impuesto;

IV. Proporcionar la información que en relación con este impuesto se solicite en las declaraciones respectivas;

V. Llevar un registro específico de las sustancias contaminantes mencionadas en este capítulo, que sean adquiridas y utilizadas en actividades industriales y agropecuarias, así como las cantidades que en estado físico sólido, semisólido o líquido se emitieron al suelo, subsuelo o agua; para ello, el contribuyente deberá contar con medidor volumétrico para medición de las aguas que se depositen, desechen, descarguen o inyecten al suelo, subsuelo o al agua;

VI. Realizar las pruebas mensuales de muestreo previstas en las Normas Oficiales Mexicanas establecidas en el artículo 47-AT de esta Ley, y

VII. Cualquier otra obligación de carácter formal que se establezca mediante reglas de carácter general emitidas por la Agencia de administración Fiscal de Yucatán o la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

Artículo 47-AX.- Para determinar la base gravable las autoridades fiscales podrán considerar:

I. Los libros y registros sea cual fuera su denominación, que los sujetos obligados al pago del impuesto deban llevar conforme a las disposiciones legales sean de carácter fiscal, mercantil o para dar cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de ecología y medio ambiente, y

II. Cuando no sea posible determinar la base gravable en los términos de la fracción anterior, las autoridades fiscales podrán estimar el Impuesto a la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua, a partir de las Manifestaciones de Impacto Ambiental, Cédulas de Operación Anual y demás documentos de carácter ambiental que los contribuyentes se encuentren obligados a presentar ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable, correspondiente al último ejercicio fiscal que se hubieran presentado.

Sección Séptima Del Destino

Artículo 47-AY.- El objetivo y finalidad de este impuesto es que la Hacienda Pública del Estado cuente con recursos que le permitan atender su obligación a la protección de la salud y a un medio ambiente sano para la población, de conformidad con lo establecido los artículos 4º, 25 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a través del establecimiento de figuras impositivas que al mismo tiempo incentiven cambios en la conducta de los sujetos obligados para que favorezcan a mejorar la calidad de vida y la salud pública.

Artículo 47-AZ.- Los ingresos que se obtengan de la recaudación del impuesto establecido en este Capítulo, se destinarán al sostenimiento de las actividades siguientes:

I. El ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 8 de la Ley General de Cambio Climático;

II. El ejercicio de las facultades y obligaciones contempladas en el artículo 6, fracciones II, XXII, XXIII, XXIV y XXVII, de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán;

III. La planeación y ejecución de obras, infraestructura y operación de los servicios de salud en el estado;

IV. La planeación y ejecución de obras, infraestructura, preservación, restauración, manejo o remediación del equilibrio ecológico;

V. La implementación y ejecución de proyectos para la prevención, protección y restauración del medio ambiente, garantizando el desarrollo sustentable del estado de Yucatán;

VI. La prevención y atención de desastres naturales, contingencias ambientales, sequías, ciclones, entre otros;

VII. La generación de proyectos para desarrollo sustentable y sostenible, y

VIII. La planeación y construcción de vivienda, para la reubicación de los habitantes de zonas de riesgo.

Sección Octava De la Supletoriedad

Artículo 47-BA.- Para efectos de este capítulo serán aplicables, de manera supletoria, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, la Ley General de Cambio Climático, la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán y demás disposiciones vigentes en el Estado en materia ambiental, que no sean contrarias a la naturaleza del derecho fiscal.

Sección novena De los estímulos

Artículo 47-BB.- Para efectos de lo establecido en este capítulo, cuando exista una disminución de los contaminantes objeto de este impuesto y esta sea equivalente a un 20% o más entre un ejercicio fiscal y otro, se otorgará un estímulo fiscal a los contribuyentes que consistirá en una reducción en un 15% del impuesto que le corresponda pagar en el ejercicio inmediato siguiente en el que se observe la disminución.

Para la procedencia del estímulo, los contribuyentes deberán acreditar ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, las reducciones efectivas a través de la documentación que contable y jurídicamente sea procedente.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo se podrá acreditar contra el monto del impuesto que efectivamente se deba pagar en la declaración mensual. La aplicación del estímulo no generará saldos a favor.

Cuando sin tener derecho a ello se acredite contra el impuesto a pagar el estímulo fiscal establecido en este artículo o se haga en cantidad mayor a la que se tenga derecho, las autoridades fiscales exigirán el pago del impuesto omitido actualizado y de los accesorios que correspondan.

Cuando se haya pagado el impuesto mediante el acreditamiento del estímulo fiscal, y posteriormente se presente una declaración complementaria reduciendo el importe del impuesto a cargo del contribuyente, solo procederá la devolución de cantidades a favor cuando estas deriven de un pago efectivamente realizado.

Artículo 56-B.- Se causarán derechos para las escuelas de manejo conforme a lo siguiente:

I.- Por la expedición o renovación, en su caso, del permiso de funcionamiento para establecer una escuela de manejo: 282.18 UMA

II.- Por la validación y acreditación, por el término de un año, de cada vehículo con el que cuente una escuela de manejo autorizada por la Secretaría de Seguridad Pública, para el aprendizaje: 5.00 UMA

III.- Por la autorización, por el término de un año, de cada laboratorio clínico encargado de la aplicación de exámenes toxicológicos para aspirantes a instructores o instructores autorizados de escuelas de manejo: 15.00 UMA

Artículo 56-C.- Por la expedición o renovación anual, en su caso, del permiso para ser instructor en alguna escuela de manejo: 21.16 UMA

Artículo 56-I.- ...

I.- a la VI.- ...

VII.- Por la autorización a empresas de seguridad privada, por un período de ciento ochenta días naturales, para habilitar con torretas y estrobos de color ámbar, blanco o verde, o la combinación de estos, a vehículos utilitarios de dichas empresas, se causará un derecho equivalente a 50.00 UMA

Artículo 59.- ...

I.- a la VII.- ...

VIII.- Por cualquier cancelación de inscripción 9.70 UMA

IX.- a la XVI.- ...

...

Artículo 65.- ...

I.- a la IV.- ...

V.- Por el registro y archivo de testamentos ológrafos 4.00 UMA

VI.- Por la recepción y revisión de cada aviso de escritura que se otorga ante escribano público 1.00 UMA

VII.- Por la contestación de oficio de existencia y vigencia de poder o mandato ante notario público 1.00 UMA

VIII.- Por la recepción y trámite de escrituras autorizadas y testimonios expedidos por fedatarios públicos que no están en funciones 2.05 UMA

Artículo 68.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- ...

a) ...

b) ...

...

...

...

...

A partir de 300,001 m2 en adelante 40.00 UMA

...

V.- ...

VI.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

De 150,000.01 m2 a 300,000.00 m2, por m2	0.0014
De 300,000.01 m2 a 500,000.00 m2, por m2	0.0012
De 500,000.01 m2 a 750,000.00 m2, por m2	0.0010
De 750,000.01 m2 a 1'000,000.00 m2, por m2	0.0008
De 1'000,000.01 m2 a 1'500,000.00 m2, por m2	0.0006
De 1'500,000.01 m2 en adelante, por m2	0.0004

VII.- a la XIII.- ...

Artículo 81.- ...

I.- a la VII.- ...

VIII.- ...

a) al f) ...

g) Transcripción de título de técnico profesional 2.52 UMA

IX.- a la XVI.- ...

XVII.- Registro de título profesional electrónico 4.70 UMA

XVIII.- Validación de título profesional electrónico 2.35 UMA

Artículo 85-G.- Por el uso de bienes del dominio público del estado de Yucatán que operen como Paradores Turísticos de Zonas Arqueológicas y Turísticas a que se refiere este artículo, se cobrarán los siguientes derechos:

I.- a la VIII.- ...

IX.- Se deroga.

X.- Se deroga.

XI.- a la XX.- ...

...

...

...

Artículo 85-H.- La consulta de la información y documentación que realicen los particulares a las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, a los Poderes Legislativo y Judicial, y a los organismos constitucionales autónomos, en términos de la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, y de protección de datos personales, será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se cobrará por costo de recuperación lo siguiente:

I.- Por la expedición de copias simples, a partir de la vigesimoprimera copia, por hoja 0.02 UMA

II.- Por la expedición de la certificación de datos o documentos, a partir de la vigesimoprimera hoja, por hoja 0.20 UMA

III.- Por la entrega de disco magnético o disco compacto, por cada uno 1.00 UMA

No se causará el costo de recuperación a que se refiere este artículo cuando las solicitudes de acceso a la información o, en su caso, las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, se realicen por personas con discapacidad. Para estos efectos, el solicitante deberá hacer constar tal circunstancia al momento de formular su petición.

Artículo 85-X.- ...

I.- a la XXI.- ...

XXII.- Emisión de la constancia tipo “Permiso en Modalidad de Servicio Público”, de 1 a 100 vehículos 220.00 UMA

XXIII.- Emisión de la constancia tipo “Permiso en Modalidad de Servicio Público”, de 101 a 300 vehículos 500.00 UMA

XXIV.- Emisión de la constancia tipo “Permiso en Modalidad de Servicio Público”, de 301 vehículos en adelante 710.00 UMA

XXV.- Expedición del certificado vehicular de transporte alternativo 2.50 UMA

XXVI.- Expedición del certificado de operador titular de transporte alternativo 1.25 UMA

XXVII.- Expedición del certificado de operador adhesivo de transporte alternativo 1.00 UMA

...

Transitorios

Artículo primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2022, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a excepción de lo previsto en el artículo 7, párrafo tercero, que lo hará el 1 de julio de 2022, y lo establecido en el artículo 27 J, que entrará en vigor el 1 de abril de 2022.

Artículo segundo. Cuota por la emisión de unidades de contaminantes al agua

Para efectos de la fracción II del artículo 47-AU de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, la cuota aplicable durante el ejercicio fiscal 2022 será de 0.10 UMA y la cuota aplicable para el ejercicio fiscal 2023 será de 0.15 UMA.

Artículo tercero. Primer pago provisional

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 47-AL de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, el primer pago provisional comprenderá los meses de enero, febrero, marzo y abril correspondientes al ejercicio fiscal 2022, y se realizará mediante declaración que se presentará a más tardar el 17 de mayo de 2022.

Artículo cuarto. Presentación de la primera declaración mensual

La declaración a que se refiere el artículo 47-AV de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2022, se presentará con la información acumulada al mes de mayo, a más tardar el 17 de junio de 2022.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- PRESIDENTA DIPUTADA INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAÚL ANTONIO ROMERO CHEL.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 17 de diciembre de 2021.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

Decreto 443/2021 por el que se modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y la Ley que Crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, en materia de avalúos, como parte del paquete fiscal 2022

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55 fracción II y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO

Por el que se modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y la Ley que Crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, en materia de avalúos, como parte del paquete fiscal 2022.

Artículo primero. Se reforma el párrafo cuarto del artículo 20-H; se reforma el párrafo tercero, y se adicionan los párrafos cuarto, quinto y sexto, recorriéndose el actual párrafo cuarto para pasar a ser el párrafo séptimo del artículo 20-I; se reforma el artículo 20-J; se reforman los párrafos primero y segundo, se reforma la fracción II, y se adicionan los párrafos quinto y sexto del artículo 20-K; se reforma la fracción I del artículo 20-L, y se adiciona la fracción XIV al artículo 68; todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 20-H.- ...

...

I.- a la VI.- ...

...

Se considerará como ingreso el monto de la contraprestación obtenida en efectivo, bienes, servicios, inclusive en crédito, con motivo de la enajenación; cuando por la naturaleza de la transmisión no pueda determinarse la contraprestación, se atenderá al valor de avalúo que se practique o se hubiera practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales, para la transmisión de propiedad.

...

Artículo 20-I.- ...

...

En el caso de operaciones consignadas en escritura pública, los notarios y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, bajo su responsabilidad, calcularán y recaudarán el impuesto a que se refiere este capítulo y lo enterarán en las oficinas autorizadas mediante declaración que se presentará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en la que se firme la escritura.

Si para calcular el impuesto señalado, los contribuyentes o los fedatarios atienden al valor del avalúo del bien objeto de la enajenación, practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales conforme a lo establecido en el siguiente artículo, deberán presentar la información relativa a los avalúos utilizados, en la declaración que corresponda, en términos de este artículo.

Los fedatarios deberán verificar que los avalúos que sirvan de base para el cálculo del impuesto a que se refiere este capítulo hubieren sido realizados por peritos inscritos en el Padrón de Peritos Valuadores del Estado de Yucatán.

Además, los fedatarios públicos deberán constatar que los avalúos cuenten con la validación de la Dirección del Catastro del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

...

Artículo 20-J.- Los contribuyentes podrán solicitar la práctica de un avalúo por peritos valuadores registrados en el Padrón de Peritos Valuadores del Estado de Yucatán.

Las personas que realicen los avalúos deberán contar con un registro vigente en el Padrón de Peritos Valuadores del Estado de Yucatán ante la Dirección del Catastro del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, en la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán y demás disposiciones aplicables.

Los avalúos elaborados por los peritos valuadores a que se refiere el párrafo anterior, que se presenten ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán deberán estar validados por la Dirección del Catastro del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Las autoridades fiscales estarán facultadas para ordenar, revisar o tomar en cuenta el avalúo del bien objeto de la enajenación, lo anterior con independencia del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Artículo 20-K.- No se pagará el impuesto a que se refiere este capítulo por los ingresos percibidos por la enajenación de la casa habitación del contribuyente, siempre que el monto de la contraprestación obtenida no exceda de setecientas mil unidades de inversión y la transmisión se formalice ante fedatario público. Por el excedente, el referido fedatario determinará la ganancia, calculará y enterará el impuesto en los términos de este capítulo. Para determinar la ganancia se deberán considerar las deducciones en la proporción que resulte de dividir el excedente entre el monto de la contraprestación obtenida.

Para los efectos de este artículo, los contribuyentes deberán acreditar ante el fedatario público que formalice la operación, que el inmueble objeto de esta es la casa habitación del contribuyente, con cualquiera de los documentos comprobatorios que se mencionan a continuación, siempre que el domicilio consignado en dicha documentación coincida plenamente o, en su caso, con alguno de los elementos fundamentales del domicilio del bien inmueble enajenado, utilizados en el instrumento correspondiente y que el fedatario público haga constar esta situación cuando formalice la operación:

I.- ...

II.- Comprobantes fiscales de los pagos efectuados por la prestación de los servicios de energía eléctrica o de telefonía fija.

III.- ...

...

...

La exención prevista en este artículo será aplicable siempre que durante los tres años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación de que se trate, el contribuyente no hubiere enajenado otra casa habitación por la que hubiera obtenido la exención prevista en este artículo y manifieste, bajo protesta de decir verdad, dichas circunstancias ante el fedatario público ante quien se protocolice la operación.

En el caso de operaciones consignadas en escritura pública, exentas del pago del impuesto establecido en este capítulo, los fedatarios públicos que por disposición legal tengan funciones notariales, bajo su responsabilidad, deberán presentar la información relativa a los datos de las operaciones exentas, mediante declaración, a través de los medios que para tal efecto apruebe la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en el que se firme la escritura.

Artículo 20-L.- ...

I.- Los notarios y demás fedatarios que por disposición legal desempeñen funciones notariales y tengan la obligación de calcular y enterar el impuesto conforme a este capítulo, y

II.- ...

Artículo 68.- ...

I.- a la XIII.- ...

XIV.- Por la validación de avalúos comerciales para el pago de contribuciones 1.5 UMA

Artículo segundo. Se adicionan los artículos 20-A, 20-B, 20-C y 20-D, y se reforma el último párrafo del artículo 45, todos al Código Fiscal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 20-A.- Para efectos fiscales, los avalúos vinculados con las contribuciones establecidas en las leyes tributarias deberán solicitarse previo al otorgamiento del acto de enajenación de bienes inmuebles que las cause y podrán ser practicados por la autoridad fiscal y además por los peritos valuadores siguientes:

I. Las personas físicas que realicen avalúos y cumplan los requisitos previstos en el artículo 175 quáter de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán;

II. Las instituciones de crédito;

III. Las sociedades civiles o mercantiles cuyo objeto específico sea la realización de avalúos, y

IV. Los corredores públicos, con registro o habilitación vigente ante la Secretaría de Economía.

Las personas a quienes se refieren las fracciones anteriores deberán contar con registro vigente en el Padrón de Peritos Valuadores del Estado de Yucatán ante la Dirección del Catastro del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

Las personas inscritas en el Padrón de Peritos Valuadores del Estado de Yucatán deberán obtener la validación de cada uno de los avalúos que elaboren para fines fiscales, de conformidad con este código, la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán y demás disposiciones aplicables.

Las personas físicas que realicen avalúos a que hace referencia la fracción I serán independientes, y podrán suscribir y realizar avalúos, o podrán fungir como auxiliares de las personas morales a que se refieren las fracciones II y III que anteceden y solo lo harán bajo el respaldo de una institución de crédito, sociedad civil o mercantil a que hacen referencia dichas fracciones.

Las instituciones de crédito, así como las sociedades civiles o mercantiles a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, deberán apoyarse para la suscripción y realización de avalúos en los peritos valuadores auxiliares o independientes inscritos en el Padrón de Peritos Valuadores del Estado de Yucatán ante la Dirección del Catastro del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Las personas a que se refieren las fracciones I, II, III y IV de este artículo deberán presentar los avalúos que practiquen, a través de los medios que establezca el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 20-B.- Los avalúos que no reúnan los requisitos a que se refiere este Código, la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán y el Reglamento de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria del Estado de Yucatán, no producirán efectos fiscales por lo que tendrá que solicitarse un nuevo avalúo en términos de este código.

Artículo 20-C.- Los avalúos, para efectos fiscales, tendrán una vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha en que se expidan, salvo que durante ese período los inmuebles objeto del avalúo sufran modificaciones que impliquen una

variación en las características físicas del inmueble, situación en la que deberá realizarse un nuevo avalúo del predio y someterse nuevamente a validación por parte del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

El fedatario público que formalice una operación con un avalúo de un predio que haya sufrido las variaciones a que se refiere el párrafo anterior, no tendrá responsabilidad solidaria ni obligación alguna, siempre y cuando en la escritura pública, las partes que participen en la referida operación manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que el inmueble respecto del cual se elaboró el avalúo no ha sufrido variaciones. Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad fiscal ejerza las facultades que correspondan con la parte enajenante del inmueble, derivadas de las posibles diferencias en las contribuciones que resulten.

Artículo 20-D. Lo previsto en los artículos 20-A, 20-B y 20-C no será aplicable a los avalúos que se realicen para la determinación del valor de los bienes objeto de la garantía del interés fiscal, así como para la determinación de su valor en el procedimiento administrativo de ejecución realizado por las autoridades fiscales en términos de este código y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 45. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...

Las oficinas a que se refiere el párrafo anterior recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones y devolverán copia sellada a quien los presente. Únicamente se podrá rechazar la presentación cuando no contenga el nombre del contribuyente, su clave de registro estatal, su domicilio fiscal o no aparezcan debidamente firmados, no se acompañen los anexos, o tratándose de declaraciones, estas contengan errores aritméticos o no se adjunte la información relativa a la validación del avalúo respectivo. En este último caso, las oficinas podrán cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios, lo anterior sin perjuicio del ejercicio de las facultades de comprobación que correspondan.

Artículo tercero: Se adiciona la fracción XIV, recorriéndose las actuales fracciones XIV, XV, XVI y XVII para quedar como fracciones XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 3; se reforman las fracciones IX y X, y se adiciona la fracción XI al artículo 125; se reforma la fracción V del artículo 126; se reforman los incisos b), c) y d) de la fracción III del artículo 132; se reforma el artículo 137; se reforma el párrafo primero del artículo 144; se adiciona un párrafo segundo al artículo 158; se

reforman las fracciones I y III, y se adiciona un párrafo segundo al artículo 164; se reforma el párrafo primero del artículo 144; se adiciona al Título Tercero el Capítulo VI Bis denominado “Del Padrón de Peritos Valuadores del Estado de Yucatán”, que contiene los artículos 175 bis, 175 ter, 175 quater, 175 quinquies, 175 sexies, 175 septies, 175 octies, 175 nonies, y 175 decies; se adiciona un párrafo segundo al artículo 200; se reforman la fracción V, y se adicionan las fracciones VI, VII, VIII y IX, recorriéndose en su numeración la actual fracción VI para quedar como fracción X del artículo 201; todos de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a la XIII. ...

XIV. Padrón de Peritos: el Padrón de Peritos Valuadores del Estado de Yucatán;

XV. a la XVIII. ...

Artículo 125. ...

I. a la VIII. ...

IX. Recopilar de los catastros municipales toda la información de datos geográficos, alfanuméricos y documentales relacionados entre sí, que contienen los registros relativos a la identificación plena y datos reales de los inmuebles en el Estado;

X. Recopilar, del Registro Público y de la Dirección del Archivo Notarial de la Consejería Jurídica, toda la información que sea necesaria para los efectos catastrales, y

XI. Fungir como autoridad fiscal para la revisión y validación de avalúos comerciales que se requieran para las transmisiones de propiedad o bien, tratándose de inscripciones por primera vez en catastro y registro público o para la actualización de la cédula o valor catastral.

Artículo 126. ...

I. a la IV. ...

V. El establecimiento de las normas técnicas y procedimentales necesarias para el intercambio de información con la Dirección del Registro Público, con la Dirección del Catastro, con la Dirección del Archivo Notarial de la Consejería Jurídica y con la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Artículo 132. ...

I. y II. ...

III. ...

a) ...

b) Ubicación del Predio, indicando calle y número, colonia, sección, en su caso;

c) Superficie, medidas y colindancias de cada Predio, incluyendo descripción de construcciones, en su caso;

d) Avalúo del predio, expedido por perito valuador inscrito en el Padrón de Peritos Valuadores del Estado de Yucatán, y

e) ...

IV. ...

Artículo 137. En los casos en que no se pueda determinar el Valor Catastral de un Predio, el área de la Dirección del Catastro que corresponda, con base en los elementos de que disponga, estimará el Valor Catastral aplicable para efectos fiscales.

En caso de que el propietario del inmueble no esté de acuerdo con el Valor Catastral asignado, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 158 de esta Ley.

Artículo 144. Todos los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado se inscribirán en el Catastro correspondiente, señalando sus características físicas de ubicación, superficie, medidas y colindancias; de uso y su valor; descripción de la construcción; así como los datos socioeconómicos y estadísticos necesarios para cumplir los objetivos del Catastro, en sus formatos correspondientes.

...

...

Artículo 158. ...

En caso de que el propietario del predio se encuentre inconforme respecto al valor previsto en la cédula catastral que emita el Instituto, por considerar que no se apega a las características de su inmueble, en cualquier momento a partir de su emisión podrá presentar ante la Dirección del Catastro del Instituto un avalúo, elaborado por perito valuador que forme parte del Padrón y validado por el Instituto, para efectos de que este actualice el valor previsto en la cédula catastral. La Dirección del Catastro del Instituto deberá notificar al municipio respectivo sobre la modificación de la cédula catastral de un predio ubicado dentro de su territorio dentro de los diez días hábiles siguientes a que esta ocurra, para los efectos legales que correspondan.

Artículo 164. ...

I. Cuando se realicen movimientos de propietario o poseedor o cambios a la forma física o legal de un inmueble o cuando sean distintas a los asentados en el Padrón Catastral;

II. ...

III. Cuando exista error o diferencia en los datos asentados en el Padrón Catastral relativos a la superficie, linderos o colindancias del terreno, en las construcciones, o en el uso o destino del Predio;

IV al VI. ...

En caso de que el propietario del inmueble no esté de acuerdo con el valor catastral asignado, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 158 de esta Ley.

CAPITULO VI BIS

Del Padrón de Peritos Valuadores del Estado de Yucatán

Artículo 175 bis. El Padrón de Peritos Valuadores del Estado de Yucatán tiene por objeto ser un instrumento de consulta y apoyo a la sociedad sobre las personas que pueden practicar avalúos para efectos fiscales, así como de registro del ejercicio de la valuación comercial e inmobiliaria, que proporciona certeza y seguridad jurídica sobre las personas que pueden realizar avalúos para fines fiscales en el estado.

El Padrón de Peritos Valuadores del Estado de Yucatán será integrado y actualizado por la Dirección de Catastro del Instituto a fin de darle vigencia permanente.

Artículo 175 ter. Para los efectos de esta Ley, se considera perito valuador a la persona inscrita en el Padrón de Peritos que determina el valor comercial de bienes inmuebles mediante un avalúo. Podrán ser peritos valuadores:

- I. Las personas físicas dedicadas a la valuación inmobiliaria;
- II. Las personas físicas dedicadas a la valuación inmobiliaria que laboren para instituciones de crédito;
- III. Las personas físicas dedicadas a la valuación inmobiliaria que laboren en sociedades civiles o mercantiles cuyo objeto específico sea la realización de avalúos, y;
- IV. Los corredores públicos, que cuenten con registro o habilitación vigente ante la Secretaría de Economía.

El ejercicio de la valuación en el estado, por parte de los peritos valuadores inscritos en el Padrón de Peritos se regirá conforme a las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán, esta Ley, el Reglamento de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria del Estado de Yucatán y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 175 quáter. Las personas interesadas en inscribirse en el Padrón de Peritos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior deberán presentar por escrito ante el Instituto, la solicitud correspondiente y cumplir, además, los siguientes requisitos:

- I. Tener como mínimo una experiencia de dos años en valuación inmobiliaria;
- II. Contar con estudios de valuación y cédula profesional de especialidad o maestría en valuación inmobiliaria expedida por la autoridad competente y registrada ante la autoridad competente;

III. Tener conocimientos suficientes de los procedimientos y lineamientos técnicos de valuación inmobiliaria, así como específicamente de la valuación de inmuebles en el estado de Yucatán;

IV. No desempeñar ni haber desempeñado dentro de los seis meses previos a la presentación de la solicitud de inscripción en el Padrón de Peritos, un empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública federal, estatal o municipal, y

V. Acreditar haber aprobado las evaluaciones que aplique la Dirección del Catastro del Instituto.

Los peritos valuadores que se incorporen a la Administración Pública federal, estatal o municipal deberán hacerlo del conocimiento del Instituto para que suspenda su registro en el Padrón de Peritos durante el tiempo que se encuentren ejerciendo el empleo, cargo o comisión de que se trate.

El Instituto realizará el registro en el Padrón de Peritos, una vez cumplidos los requisitos previstos y expedirá la constancia respectiva en un plazo que no excederá de quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. En caso de que la solicitud de inscripción haya sido resuelta en sentido negativo, el Instituto informará al solicitante las causas que motivaron la negativa dentro del mismo plazo.

El Instituto convocará previo curso correspondiente a las personas que cuenten con registro en el Padrón de Peritos, ya sean auxiliares o independientes a la realización de exámenes teórico-prácticos, al menos, cada año, a efecto de verificar su actualización en el conocimiento de las leyes, lineamientos y manuales técnicos y administrativos, así como del mercado inmobiliario actual del estado de Yucatán. Cuando como resultado de dicho examen no se acredite tener los conocimientos suficientes para ejercer la práctica valuatoria, el perito valuador auxiliar o perito valuador independiente tendrán una oportunidad más de presentar el examen en un lapso máximo de dos meses antes de suspender su registro. Una vez cancelado, deberá presentar el examen en las fechas subsecuentes para aspirantes, establecidas en el Reglamento de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria del Estado de Yucatán, hasta por dos ocasiones más antes de proceder a la cancelación de su registro.

El Instituto a través de su portal electrónico deberá publicar y mantener actualizado el Padrón de Peritos, expresando sus nombres, direcciones, número de registro y datos profesionales correspondientes.

En el caso de las personas a que se refiere la fracción IV del artículo anterior que deseen inscribirse en el Padrón de Peritos únicamente deberán presentar ante el Instituto la solicitud correspondiente y el documento que contenga el registro o habilitación vigente que lo acredite como corredor público, emitido por la Secretaría de Economía.

Artículo 175 quinquies. Son obligaciones de los peritos valuadores inscritos en el Padrón de Peritos:

I. Ejercer profesionalmente su actividad, con probidad, rectitud y eficiencia;

II. Aplicar los lineamientos, métodos, criterios y técnicas establecidos en el Reglamento de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria del Estado de Yucatán;

III. Asentar en los avalúos, los datos que correspondan a las condiciones reales del inmueble y determinar los valores de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria del Estado de Yucatán;

IV. Efectuar la inspección del predio objeto del avalúo;

V. Abstenerse de intervenir en los asuntos en que tenga un interés directo o indirecto; en los que exista interés por parte de alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, colateral dentro del cuarto grado, y por afinidad dentro del segundo grado; en los que tenga amistad o enemistad con las partes, así como en los asuntos de las sociedades, sean civiles o mercantiles, de las que forme parte;

VI. Integrar los avalúos que expida, con los datos complementarios requeridos por la normativa expedida por el Instituto;

VII. Guardar el secreto profesional en relación con el ejercicio de sus funciones, salvo el caso de mandato por autoridad competente;

VIII. Proporcionar a la Dirección de Catastro del Instituto, la documentación y la información que se le requiera en los términos de esta Ley, su reglamento y el Reglamento de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria del Estado de Yucatán;

IX. Someterse a las evaluaciones anuales que instrumente la Dirección del Catastro del Instituto, y

X. Las demás que les señalen esta Ley, el Reglamento de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria del Estado de Yucatán y las disposiciones aplicables.

Artículo 175 sexies. Los peritos valuadores deberán estimar el valor comercial de los predios a la fecha de la emisión del avalúo; cuando se requiera y exista información suficiente, podrán referir su valor a una época anterior, manifestando este hecho en el avalúo y motivando debidamente esa consideración.

Artículo 175 septies. Los avalúos comerciales que expidan los peritos valuadores conforme a las disposiciones de este Capítulo tendrán vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha en que se expidan salvo que durante ese período los inmuebles objeto de avalúo, sufran modificaciones que impliquen variaciones en sus características físicas.

Artículo 175 octies. Los peritos valuadores deberán presentar, previo al otorgamiento del acto traslativo de dominio, la documentación e información que hayan utilizado para integrar los avalúos y estos a la Dirección del Catastro del Instituto a través de los medios electrónicos correspondientes, con su firma electrónica respectiva para obtener su validación.

En caso de que el perito valuador hubiere presentado la información o documentación incompleta, la Dirección del Catastro del Instituto podrá prevenir, a través de los medios remotos correspondientes, por única vez, a los peritos valuadores, para que exhiban la documentación o información faltante en un plazo no mayor de tres días hábiles, contado a partir de la fecha de la prevención, suspendiéndose el término con que cuenta la Dirección del Catastro del Instituto para concluir el procedimiento de validación, en el entendido de que, si el perito valuador no la presenta dentro del plazo otorgado, se tendrá por desechada su solicitud de validación.

La Dirección del Catastro del Instituto resolverá respecto a la solicitud de validación del perito valuador en el plazo de setenta y dos horas posteriores a la presentación del avalúo, así como de la documentación e información completa utilizada para elaborarlo y comunicará su resolución al perito valuador mediante documento electrónico a través del medio remoto que el perito valuador haya utilizado para presentarla, resolución que en caso de ser favorable deberá adjuntarse por el perito al avalúo.

En caso de que la autoridad no se manifieste dentro del plazo referido, respecto a la solicitud, se entenderá que el avalúo ha sido validado. A petición del perito valuador, la Dirección del Catastro del Instituto expedirá la constancia que acredite esta situación, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se debió emitir la validación respectiva, la cual deberá adjuntarse por el perito al avalúo.

Artículo 175 nonies. Las dependencias y entidades del Gobierno del estado y los fedatarios públicos solo admitirán, para el desahogo de sus trámites, los avalúos comerciales de bienes inmuebles expedidos por los peritos valuadores inscritos y cuyo registro se encuentre vigente en el Padrón de Peritos.

Los avalúos a que se refiere el párrafo anterior deberán ser previamente validados por la Dirección del Catastro del Instituto, a excepción de lo previsto en el artículo 20-D del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Artículo 175 decies. En caso de que las personas inscritas en el Padrón de Peritos ante la Dirección del Catastro del Instituto practiquen avalúos sin ajustarse a lo establecido en el Reglamento de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria del Estado de Yucatán, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán o en esta ley, la Dirección del Catastro del Instituto podrá aplicarles las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación pública o privada;
- III. Multa de mil a diez mil unidades de medida y actualización vigentes al momento de la infracción;
- IV. Suspensión del registro en el referido padrón por un periodo de seis meses hasta treinta y seis meses;
- V. Cancelación de registro como perito valuador, y
- VI. Inhabilitación en la función de perito valuador hasta por cinco años.

Si hubiere reincidencia o participación en la comisión de algún delito fiscal, se podrá duplicar el monto máximo de la multa referida y cancelar dicho registro, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas o penales en que pudieran llegar a incurrir, y se notificará al colegio respectivo; lo anterior sin perjuicio del ejercicio de facultades de comprobación que corresponda por la autoridad fiscal para determinar las contribuciones omitidas por quien hubiere utilizado un avalúo que no cumpla con las disposiciones legales respectivas.

Artículo 200. ...

Asimismo, el Instituto podrá fungir como autoridad fiscal para la revisión y validación de avalúos comerciales que se requieran para las transmisiones de propiedad o bien, tratándose de inscripciones por primera vez en el catastro o para la actualización de la Cédula o Valor Catastral.

Artículo 201. ...

I. a la IV. ...

V. Celebrar y suscribir acuerdos y convenios con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con los sectores social y privado, para el eficaz cumplimiento de su objeto y funciones;

VI. Integrar y mantener actualizado el Padrón de Peritos, a través de su Dirección del Catastro;

VII. Revisar, en apoyo a la autoridad fiscal, a través de su Dirección del Catastro, los avalúos comerciales realizados por los peritos valuadores que formen parte del Padrón de Peritos Valuadores del Estado de Yucatán, que utilicen los contribuyentes para el pago de las contribuciones estatales;

VIII. Validar los avalúos comerciales que expidan los peritos valuadores, a través de su Dirección del Catastro;

IX. Sancionar a quienes emitan y utilicen avalúos que no cumplan con las disposiciones legales y normativas aplicables, en términos de esta ley, y

X. ...

Transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2022, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a excepción de lo previsto en el artículo 20-K de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, que lo hará el 1 de febrero de 2022 y de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 20-I; el párrafo tercero del artículo 20 J; la fracción XIV del artículo 68; de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán; los párrafos tercero y último del artículo 20-A; los artículos 20-B y 20-C; y el último párrafo del artículo 45, del Código Fiscal del Estado de Yucatán; la fracción XI del artículo 125; las fracciones II, III, VI, VIII y IX del artículo 175 quinquies; los artículos 175 septies y 175 octies; el párrafo segundo del artículo 175 nonies; 175 decies; el párrafo segundo del artículo 200; y las fracciones VII, VIII y IX del artículo 201 de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán que lo harán el 15 de febrero de 2022.

Segundo. Obligación normativa

El Gobernador del Estado emitirá el Reglamento de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria del Estado de Yucatán dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

En tanto se emite el Reglamento de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria del Estado de Yucatán, el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán utilizará la NMX-R-081-SCFI-2015 denominada Servicios-Servicios de Valuación-Metodología, para la validación de los avalúos comerciales que le presenten los peritos valuadores en términos de este decreto.

Tercero. Obligación de inscribirse en el padrón

Las personas que se refiere el artículo 175 ter de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán tendrán la obligación de inscribirse en el Padrón de Peritos Valuadores del Estado de Yucatán para obtener la validación de sus avalúos en términos de este decreto a partir del 1 de enero de 2022, previa publicación de la convocatoria que, al efecto, emita el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

Cuarta. Emisión de la convocatoria

El Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, por única ocasión, deberá emitir la convocatoria a que se refiere el transitorio anterior, dentro del plazo de treinta días, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- PRESIDENTA DIPUTADA INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAÚL ANTONIO ROMERO CHEL.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES. - RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 17 de diciembre de 2021.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

Decreto 444/2021 por el que se modifica el Código Fiscal del Estado de Yucatán, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán y la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO

Por el que se modifica el Código Fiscal del Estado de Yucatán, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, y la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

Artículo Primero. Se reforma el artículo 21; se reforma el párrafo primero del artículo 75; se reforma el artículo 105; se reforman las fracciones VIII y IX y se adicionan las fracciones X y XI al artículo 106, y se reforman los artículos 107, 109, 109-B, 111, 113, 115 y 116, todos, del Código Fiscal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 21. Cuando las leyes fiscales estatales hagan referencia al salario mínimo o a la UMA, se entenderá que se refieren al salario mínimo vigente o a la unidad de medida y actualización, en su valor actualizado, respectivamente.

Artículo 75. Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados en los dictámenes formulados por los contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes, que tengan repercusiones para contribuciones locales, siempre que reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones de carácter general que emita la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán y los siguientes:

I. Que el contador público esté registrado ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, para lo cual deberá acreditar que cumple los siguientes requisitos:

- a) Ser de nacionalidad mexicana;
- b) Tener título profesional de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública;

c) Ser miembro de un colegio profesional o asociación, en ambos casos, de contadores públicos reconocidos por la Secretaría de Educación Pública, con una antigüedad no menor a tres años a la fecha de presentación de la solicitud del registro respondiente;

d) Estar inscrito en el Registro Estatal de Profesionistas;

e) Contar con certificación expedida por los colegios profesionales o asociaciones de contadores públicos, registrados y autorizados por la Secretaría de Educación Pública y que cuenten con el certificado de idoneidad emitido por esta;

f) Tener experiencia mínima de tres años participando en la elaboración de dictámenes fiscales, a la fecha de presentación de la solicitud de registro correspondiente, y

g) Los demás que establezca la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán mediante reglas de carácter general.

Adicionalmente, podrán obtener el registro ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán las personas extranjeras con derecho a dictaminar conforme a los tratados internacionales de que México sea parte, siempre que acrediten que cuentan con este derecho.

Los contadores públicos serán dados de baja del registro que lleva la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán en términos de esta fracción, cuando no formulen dictamen sobre las contribuciones estatales de las personas físicas, morales o unidades económicas en un periodo de cinco años, contado a partir de la presentación del último dictamen formulado el contador público.

Una vez que se dé de baja al contador público del registro, la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán le dará aviso por escrito inmediatamente, así como al colegio profesional o a la asociación de contadores públicos al que pertenezca. El contador público podrá solicitar a la referida agencia que deje sin efectos la baja del registro antes citado, siempre que lo solicite por escrito en un plazo de 30 días hábiles posteriores a la fecha en que reciba el aviso a que se refiere este párrafo.

II. Que el dictamen que emita el contador público se formule conforme a las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad de ese profesional respecto al trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado de este, y

III. Que el contador público emita, conjuntamente con su dictamen y bajo protesta de decir verdad, un informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente.

...

...

...

Artículo 105. A quien cometa las infracciones relacionadas con el Registro Estatal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 104, se le impondrá multa de acuerdo con lo siguiente:

I. De 20 a 62 UMA, a las comprendidas en las fracciones I, II y IV.

II. Para la señalada en la fracción III:

a) Tratándose de declaraciones, se impondrá una multa entre el 2% de las contribuciones declaradas y 44 UMA. En ningún caso la multa que resulte de aplicar el porcentaje a que se refiere este inciso será menor de 17 UMA ni mayor de 44 UMA.

b) De 5 a 12 UMA, en los demás documentos.

Artículo 106. ...

I. a la VII. ...

VIII. No adherir a las máquinas de juegos o equipo que corresponda el holograma a que se refiere el artículo 85-M de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán;

IX. No presentar el aviso a que se refiere la fracción IV del artículo 85-N de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán;

X. No presentar los avisos a los que se refieren las fracciones I y II del artículo 27 J de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, y

XI. No presentar el aviso a que se refiere el artículo 27 K de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Artículo 107. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir las constancias a que se refiere el artículo 106, se impondrán las siguientes multas:

I. Para las señaladas en las fracciones I y II:

a) De 8 a 103 UMA, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquella, declarando contribuciones adicionales por dicha declaración, también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.

b) De 8 a 205 UMA, por cada obligación a que esté afecto al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.

c) De 79 a 157 UMA, por no presentar el aviso a que se refiere el párrafo segundo del artículo 34 de este Código.

d) De 8 a 27 UMA, en los demás documentos.

II. Respecto de la infracción señalada en la fracción III:

a) De 6 a 20 UMA, por no poner el nombre o domicilio, o ponerlos equivocadamente, por cada uno.

b) De 1 a 2 UMA, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente.

c) De 4 a 10 UMA, por no señalar la actividad preponderante conforme al catálogo vigente, o señalarla equivocadamente.

d) De 7 a 22 UMA, por presentar las declaraciones sin la firma del contribuyente o del representante legal debidamente acreditado.

e) De 4 a 10 UMA, en los demás casos.

III. De 8 a 205 UMA, tratándose de las señaladas en la fracción IV, por cada requerimiento.

IV. De 103 a 205 UMA, respecto de la señalada en la fracción V.

V. De 20 a 62 UMA, tratándose de la señalada en la fracción VI.

VI. De 62 a 205 UMA, tratándose de la señalada en la fracción VII.

VII. De 84 a 251 UMA, tratándose de la señalada en la fracción VIII.

VIII. De 84 a 168 UMA, tratándose de la señalada en la fracción IX.

IX. De 132 a 395 UMA, tratándose de la señalada en la fracción X, por cada aviso.

X. De 164 a 329 UMA, tratándose de la señalada en la fracción XI.

Artículo 109. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar la contabilidad a que se refiere el artículo 108, se le impondrán las siguientes sanciones:

I. De 9 a 89 UMA, a la comprendida en la fracción I.

II. De 2 a 45 UMA, a las establecidas en las fracciones II y III.

III. De 2 a 36 UMA, a la señalada en la fracción IV.

IV. De 5 a 71 UMA, a la señalada en la fracción V.

V. De 106 a 578 UMA, a la señalada en la fracción VI.

VI. De 18 a 89 UMA, a la establecida en la fracción VII. La multa procederá sin perjuicio de que los documentos grabados en contravención de las disposiciones fiscales carezcan de valor probatorio.

Artículo 109-B. A quien cometa las infracciones relacionadas con las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, a que se refiere el artículo 109-A de este Código se le impondrá una multa de 103 a 205 UMA, respecto de las señaladas en las fracciones I a la V del propio artículo.

Artículo 111. A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 110, se impondrán las siguientes multas:

I. De 103 a 308 UMA, a la comprendida en la fracción I.

II. De 9 a 370 UMA, a la establecida en la fracción II.

III. De 19 a 487 UMA, a la establecida en la fracción III.

IV. De 45 a 71 UMA, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan, a la establecida en la fracción IV.

Artículo 113. Se sancionará con una multa de 784 a 1,045 UMA, a quien cometa infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo 112.

Artículo 115. Se sancionará con una multa de 293 a 461 UMA, a quien cometa infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo 114.

Artículo 116. La infracción a las disposiciones fiscales en forma diversa a las previstas en los demás artículos de este capítulo, se sancionará con multa de 2 a 19 UMA.

Artículo Segundo. Se reforman la fracción V del artículo 6; y el inciso b) de la fracción III del artículo 6 bis; ambos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 6.- ...

I. a la IV. ...

V.- El 2.5% se distribuirá en la misma proporción que el Componente de Marginación de cada Municipio.

El Componente de Marginación resultará de la siguiente fórmula:

$$CM_i = \frac{RazonDirecta_i}{\sum_{i=1}^{19} RazonDirecta_i}$$

En donde:

$$RazónDirecta_i = P_i * (9.261 - 0.1456 * IMM_i)$$

Donde:

<i>CM_i</i>	Componente de Marginación para el Municipio i.
<i>P_i</i>	Población del municipio i de acuerdo con la última información publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.
<i>IMM_i</i>	Índice de Marginación para el Municipio i de acuerdo con la última información publicada por el Consejo Nacional de Población.

VI.- ...

Artículo 6 bis.- ...

I. y II. ...

III. ...

a) ...

b) El 30% se distribuirá en la misma proporción que el Componente de Marginación de cada Municipio.

Artículo Tercero. Se reforman el párrafo segundo del artículo 79 y el párrafo primero del artículo 93 de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 79.- ...

Las Dependencias y Entidades tendrán como fecha límite para establecer compromisos con cargo al presupuesto de egresos a más tardar el 10 de diciembre, tratándose de obra pública por contrato, y el 20 de diciembre, para el resto de los conceptos del gasto.

...

...

...

Artículo 93.- Los recursos remanentes de los ejercicios anteriores serán considerados ingresos y deberán destinarse a mejorar preferentemente el balance fiscal, a la inversión productiva y al mejoramiento de los servicios públicos que preste el estado, excepto los remanentes federales que tengan un fin específico y los recursos de crédito, los cuales se sujetarán a las disposiciones federales aplicables.

...

Artículo transitorio**Único. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2022, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- PRESIDENTA DIPUTADA INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ. - SECRETARIO DIPUTADO RAÚL ANTONIO ROMERO CHEL.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES. - RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 17 de diciembre de 2021.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA